

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS PARA
INCORPORAR LAS IMPRESIONES DIGITALES COMO
MEDIDA DE SEGURIDAD EN LOS DOCUMENTOS
NOTARIALES”**

(Tesis para optar el Grado Académico de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE : MIRNHA SHIRLEY PEÑA MURGUIA

TUTOR : Dr. LUIS FERNANDO TORRICO TEJADA

La Paz – Bolivia
2009

DEDICATORIA

A mi Padre, que en primera instancia me guió y me incentivó para que siguiera una profesión tan humana como el Derecho, y que ahora me protege y me ilumina desde el cielo.

A mi Madre, que con su nobleza, me brindó su apoyo incondicional, dándome constantemente fe y esperanza.

A mi hijo Dieguito que es la mayor alegría y razón de mi vida.

A mis queridos Hermanos por estar conmigo en los momentos más difíciles y mostrarnos siempre unidos para salir adelante.

AGRADECIMIENTOS

También quiero hacer presente, mis más sinceros agradecimientos:

Primero a Dios, por darme la oportunidad de lograr este importante objetivo.

Al Dr. Luís Fernando Torrico Tejada, mi tutor de tesis, por todo el apoyo que me ha brindado en la elaboración de la presente tesis.

Al Dr. Arturo Vargas Flores, por el apoyo técnico y metodológico que a través de sus excelentes seminarios me ha brindado, ya que sin ello no hubiera sido posible la elaboración de la presente tesis.

RESUMEN “ABSTRACT”

La presente Tesis, se refiere a los Fundamentos Jurídicos y Técnicos para incorporar las huellas digitales en los documentos notariales como medida de seguridad y garantía, para evitar, todo tipo de fraudes.

Reviste primordial relevancia porque sufre un gran vacío de la Ley y además su implementación otorgaría mayor seguridad jurídica a toda la colectividad, ya que actualmente, se ha podido evidenciar, no solo por la comunicación social, oral, escrita y televisiva, sino por el conglomerado social, que ha sufrido en carne propia la acción de delincuentes inescrupulosos, que falsifican documentos notariales, como los loteadores, estafadores de Entidades Bancarias y otros que se valen de documentos supuestamente legales, para defraudar a personas que depositan su confianza en dicha documentación por estar notariada, pero resulta fraudulenta y falsa, ya que actualmente se facilita esta actividad delictiva, por no contemplarse en la Ley Notarial de marzo de 1.858, la inclusión de las impresiones digitales.

Esta propuesta, es positiva porque aparte de otorgar Seguridad Jurídica al público usuario, obliga al Estado y a la autoridad que lo representa en este tipo de supervisión de la legalidad de los documentos notariales, para que asuman mayor control de esta clase de documentos, de manera que no pueda existir suplantación de personas que actualmente ocurre frecuentemente.

También con este sistema se evitaría que los Notarios de Fe Pública, se vean envueltos en procesos penales, por haber sido sorprendido por algún ardid de personas inescrupulosas dedicadas a la delincuencia.

Esto serviría mas bien como protección a todos los intervinientes y para el mismo notario y evitaría que los otarios, se valgan de su investidura para viabilizar tramites dudosos o prestarse a la corrupción

Así, se daría un paso gigantesco y se modernizaría el actual sistema, que por su antigüedad, no toma en cuenta los adelantos de la tecnología moderna, en materia de control de impresiones digitales banco de datos de las mismas y otros aspectos técnicos que facilitan su conservación y búsqueda inmediata, haciendo mas eficaz y transparente el control de los documentos notariales.

Finalmente, se revalorizaría el trabajo de los notarios de fe pública, que infelizmente ha sido criticado y ha generado desconfianza, inclusive en los Directores de los Registros de Derechos Reales de La Paz y El Alto, que ni siquiera admiten fotocopias legalizadas por el notario, que tiene en su poder los originales de los mismos, sino que exigen como requisito indispensable, la presentación de originales, justamente por el recelo que se ha generado.

Pero sin duda, implementando el sistema propuesto, se conseguirá reivindicar esta confianza en seguridad jurídica que brindarán los registros notariales.

ÍNDICE

Portada.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Resumen Abstract.....	iv
Índice.....	vi

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA TESIS DE GRADO

	Pág.
1. Enunciado del tema de Tesis	1
2. Identificación del Problema	1
3. Problematización.....	2
4. Delimitación de la Investigación	2
4.1. Delimitación Temática	2
4.2. Delimitación Espacial	2
4.3. Delimitación Temporal	3
5. Fundamentación e importancia de la investigación.....	3
6. Objetivos a los que se ha arribado en al investigación.....	3
6.1. Objetivos Generales.....	3
6.2. Objetivo Especifico.....	4
7. Marco Teórico que sustenta la investigación.....	4
8. Hipótesis	5
9. Variables de la Investigación	5
9.1. Variable Independiente.....	5
9.2. Variable Dependiente	5
10. Métodos Utilizados en la Investigación.....	5
10.1. Métodos Generales	5

10.2. Métodos Específicos	6
11. Técnicas utilizadas en la Tesis	6
Introducción	8

CAPITULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

1.1. Historia General de la Función Notarial en el Mundo	11
1.1.1 Épocas del Notariado	13
1.1.1.1. Épocas Pre-notarial	13
a) Egipto	13
b) Israel	14
c) Grecia	14
d) Roma	15
1.1.1.2. Época Evolutiva del Notariado	19
a) Alta Edad Media	19
b) Baja Edad Media	20
1.1.2. Época Moderna del Notariado	21
1.2 El Notariado en Bolivia	22
1.2.1. El Notariado en el Incanato	22
1.2.2. El Notariado durante la Conquista	24
1.2.3. El Notariado en la Colonia	25
1.2.4. El Notariado en la República	26
1.2.5. Antecedentes de la Ley del Notariado Boliviano	26

CAPITULO II

EL DERECHO NOTARIAL

2.1.	Conceptos y Definiciones.....	28
2.2.	Campo y Objeto de Estudio.....	29
2.3.	El Derecho Notarial en relación con otras normas jurídicas.....	29
2.3.1.	Relación con el Derecho Constitucional.....	30
2.3.2.	Relación con el Derecho Civil.....	30
2.3.3.	Relación con el Derecho Administrativo.....	30
2.3.4.	Relación con el Derecho Internacional Privado.....	31
2.3.5.	Relación con el Derecho Comercial.....	32
2.3.6.	Relación con el Derecho Tributario.....	32
2.3.7.	Relación con el Derecho Penal.....	32
2.3.8.	Relación con el Derecho Procesal Orgánico.....	32
2.3.9.	Relación con la Ley del Consejo de la Judicatura.....	33
2.4.	Sistemas Notariales.....	33
2.4.1.	Sistema Anglosajón.....	33
2.4.2.	Sistema Germánico o Funcionalista.....	34
2.4.3.	Sistema Latino.....	36
2.5.	Principios en los que se sustenta la Función Notarial.....	37
2.5.1.	Los que se refieren al instrumento.....	38
2.5.1.1.	Principio de Forma.....	38
2.5.1.2.	Principio de Escritura.....	38
2.5.1.3.	Principio de Reproducción.....	38
2.5.1.4.	Principio de Publicidad.....	38
2.5.1.5.	Principio de Conservación.....	39
2.5.1.6.	Principio de Matricidad o Protocolo.....	39
2.5.2.	Los que se refieren especialmente a la actuación del notario.....	39
2.5.2.1.	Principio de Legalidad.....	39

2.5.2.2.	Principio de Imparcialidad	39
2.5.2.3.	Principio de Profesionalidad	39
2.5.2.4.	Principio Testimonial	40
2.5.2.5.	Principio de Autoría o Redacción	40
2.5.2.6.	Principio de Legitimación	40
2.5.2.7.	Principio de la Fe Pública	40
2.5.2.8.	Principio de la Sanción o Autorización	40
2.5.2.9.	Principio de Interpretación	40
2.5.2.10.	Principio de Secreto Profesional	41
2.5.2.11.	Principio de Asesoramiento	41
2.5.3.	Los que se refieren especialmente al acto notarial	41
2.5.3.1.	Principio de Inmediación	41
2.5.3.2.	Principio de Notoriedad	41
2.5.3.3.	Principio de Unidad de Acto	42
2.6.	Teorías que tratan sobre la naturaleza de la Función Notarial	42
2.6.1.	Teoría Funcionalista	42
2.6.2.	Teoría Profesionalista	42
2.6.3.	Teoría Ecléctica	43
2.6.4.	Teoría Autonomista	43
2.7.	Finalidad de la Función Notarial	43

CAPITULO III

DOCUMENTOS NOTARIALES

3.1.	Introducción	44
3.2.	Minuta	45
3.3.	Documentos Notariales Extra Protocolares	45
3.3.1.	Las Escrituras Públicas	46
3.3.1.1	Estructura y Reproducción de las Escrituras Públicas	47
3.3.2.	El Poder y el Mandato	51
3.3.3.	Testimonios	52

3.4	Documentos Extra-protocolares	52
3.4.1.	Acta Notarial	52
3.4.1.1	Clases de Actas	53
3.4.1.1.1	Actas Pasivas	53
3.4.1.1.2	Actas Activas	54
3.4.2.	Cartas Notariadas	54
3.4.3.	Inventarios	55
3.4.3.1	Inventario por Orden Judicial	55
3.4.3.2	Inventario por solicitud de parte interesada	56
3.4.4.	Sorteos, Rifas, Loterías y Concursos	56
3.5	Diferencia entre las Escrituras Publicas y las Actas Notariales	57

CAPITULO IV

ASPECTOS JURÍDICOS NACIONAL E INTERNACIONAL DEL NOTARIADO

4.1.	Análisis del sistema Notarial Boliviano	59
4.1.1.	Constitución Política del Estado	59
4.1.2.	Ley del Notariado	60
4.1.3.	Código Civil	62
4.1.4.	Código Penal	65
4.1.5.	Ley del Consejo de la Judicatura	66
4.1.6.	Ley de Organización Judicial	67
4.2.	Análisis del sistema Notarial de otros países	68
4.2.1.	Sistema Notarial Costa Rica	68
4.2.2.	Sistema Notarial de Puerto Rico	68
4.2.3.	Sistema Notarial Peruano	69
4.2.4.	Sistema Notarial Argentino	69
4.2.5.	Firma digital en Alemania	69
4.2.6.	Firma digital en EE. UU	69

4.3.	Análisis de las leyes del Notariado de los países mencionados	71
------	---	----

CAPITULO V

IMPORTANCIA DE LAS IMPRESIONES DIGITALES

5.1.	Introducción	73
5.2.	Diferencia entre impresiones y huellas dactilares	73
5.3.	La Dactiloscopia	74
5.4.	El Sistema Dactiloscópico	75
5.5.	Clasificación de las Huellas Dactilares	76
	5.5.1. Puntos Identificables	76
5.6.	Las Crestas Papilares	77
5.7.	Métodos y Técnicas de la Dactiloscopia	77
5.8.	Impresiones Digitales como Instrumento de Seguridad	78
5.9.	Jurisprudencia en el Uso de Huellas Digitales en Bolivia	79
	5.9.1. En el Poder Judicial	79
	5.9.2. En el SENASIR	79
	5.9.3. En la Dirección Nacional de Identificación Personal	80
	5.9.4. Migración	80
	5.9.5. Otras Instituciones	80
5.10.	Factibilidad del uso de Impresiones Digitales en Documentos Notariales	81

CAPITULO VI

ANÁLISIS DE PROCESOS DE NULIDAD DE DOCUMENTOS NOTARIALES EN LA CIUDAD DE LA PAZ

6.1.	Datos Ciudad de La Paz	82
	6.1.1. Procesos con sentencia sin ejecución	83
	6.1.2. Proceso con sentencia con ejecución	84
	6.1.3. Proceso todavía en trámite	85

6.2.	Ajuste de datos de Procesos de nulidad de documentos notariales	87
6.3.	Discusión	90

CAPITULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones	91
Recomendaciones	93
Anteproyecto de Ley	95
Bibliografía	103
Anexo 1 Demanda de Nulidad de Escritura Pública	105
Anexo 2 Sentencia de Nulidad de Escritura Pública	109

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA TESIS DE GRADO

1. Enunciado del Título del Tema de la Tesis.

“Fundamentos jurídicos y técnicos para incorporar las impresiones digitales como medida de seguridad en los documentos notariales”

2. Identificación del Problema.

A, 14 años de la implementación de la nueva ley de Organización Judicial y algunos artículos referidos a la función notarial no se ha actualizado la Ley del Notariado de 1858, razón por la cual la dinámica socio económica ha rebasado las medidas de seguridad en los documentos notariales, más aun si el sistema jurídico boliviano no ha previsto la unificación del procedimiento para garantizar la seguridad jurídica, la experiencia de los diversos criterios obtenidos del Colegio de Notarios y muchos Abogados confirman que es necesario el implemento de medidas de seguridad en la otorgación de derechos plasmados en la Escritura Pública.

La perspicacia de las personas inescrupulosas y la creatividad de tramitadores, ex funcionarios de notarías y otros, han incursionado en la falsificación ideológica y material de este tipo de documentos; el uso de fotocopias, o de los escáner, facilita el propósito de delinquir imitando y reproduciendo las firmas especialmente de los comunarios campesinos quienes tienen rasgos muy sencillos y de fácil imitación. Todos estos aspectos conlleva una serie de distorsiones, uso indebido de los documentos que es necesario eliminar con medidas firmes, con sustento científico y jurídico para evitar los daños económicos a las personas en su mayoría humildes y de bajos recursos y así sugerir a las instancias legislativas la incorporación de medidas de seguridad en la otorgación de documentos notariales en especial de las Escrituras Públicas.

3. Problematización.

- ¿Qué riesgos se tiene en la elaboración de documentos notariales a la simple presentación de la Cédula de Identidad y la firma del que solicita?
- ¿Los Notarios de Fe Pública cumplen con las formalidades y solemnidades de su función, en la identificación de las partes o comparecientes?
- ¿Será necesario incorporar las impresiones digitales de las partes o comparecientes para la otorgación de Escrituras Públicas?
- ¿Se podrá evitar o disminuir el delito de falsificación de firmas, falsedad material en los documentos notariales, con el apoyo de la dactiloscopia?
- ¿Resulta eficiente el apoyo dactiloscópico en la función notarial?
- ¿Será necesario que la Dirección Nacional de Identificación Personal de la Policía Nacional actualice y digitalice su Archivo Dactiloscópico, para ayudar en la investigación de delitos de falsedad material e ideológica?

4. Delimitación de la Investigación.

Con la finalidad de establecer el sentido y alcance de la investigación, se ha delimitado de la siguiente manera:

4.1. Delimitación Temática.

La presente investigación tuvo por objeto el estudio y análisis referido al campo del Derecho Notarial, como una parte del Derecho Civil, que se ha relacionado con la implementación de las impresiones digitales para evitar la comisión de muchos delitos, especialmente de falsedad material e ideológica, que se refiere a materia penal.

4.2. Delimitación Espacial.

Con relación al espacio geográfico se tomó en cuenta la ciudad de La Paz, por la recopilación de datos y su accesibilidad a estas fuentes primarias de investigación.

4.3. Delimitación Temporal.

El presente estudio comprende desde el año 2003 hasta el primer semestre del 2007.

5. Fundamentación e Importancia de la Investigación.

Los documentos notariales al constituirse en documentos públicos, tiene un carácter de autenticidad y legitimidad que debe estar reflejado en una norma de carácter legal puesto que la incorporación de las impresiones digitales para la otorgación de este tipo de documentos, contribuirá a la seguridad jurídica en el otorgamiento de los derechos, asimismo los notarios tendrán la plena seguridad ya que con las características que tienen las impresiones no serán suplantadas, por lo tanto permitirá identificar con precisión a la persona que contravenga con una actitud dolosa y de la falsedad material porque de acuerdo a los principios de inmutabilidad el diseño se forma en el 5to y 6to. mes de gestación permaneciendo inalterable hasta después del fallecimiento de la persona y de perennidad porque la figura permanece hasta el comienzo de la putrefacción cadavérica no existiendo una huella parecida a otra ya que cada una es individual.

El Código Civil en sus artículos 1295 y 1299 señala y limita la norma establecida, pero sin embargo se hace necesario que esta norma sea generalizada y de esa manera se incorpore las impresiones digitales como medida de seguridad para la otorgación de documentos notariales.

6. Objetivos a los que se ha arribado en la investigación.

Dentro los objetivos que se utiliza para el trabajo de tesis de grado son:

6.1. Objetivos generales.

- Se determinó los factores legales que sustenta la implementación de las impresiones digitales, como medida de seguridad en los documentos Notariales.

- También se determino que el actual sistema, adolece de una falencia principal, referida a que no se garantiza la plena identidad de la persona que comparece ante el Notario de Fe Publica, prestándose a suplantación de personas, fraudes y falsedades, que obviamente con la inclusión de las huellas dactilares será un documento prácticamente indubitable que otorga plena seguridad jurídica.

6.2. Objetivo específico.

- Demostrar la importancia del uso de las impresiones digitales en el otorgamiento de documentos notariales.
- Contribuir a la seguridad jurídica de los documentos notariales en especial con las Escrituras Públicas y la disminución de delitos relacionados con los mismos.

7. Marco Teórico que sustenta la investigación.

El Derecho Notarial como una rama independiente del Derecho, relativa al procedimiento y las formalidades que se le debe dar a la constitución de instrumentos públicos, que con la garantía de los derechos establecidos de las partes o comparecientes permite la teoría de la seguridad jurídica basada en la teoría de la legalidad y legitimidad de los documentos notariales, especialmente sustentada en el principio de forma y solemnidades así como también en el principio de escritura y como complemento está la teoría de la dactiloscopia que nos permitirá demostrar la eficiencia del uso de las impresiones digitales.

Por otra parte es necesario mencionar el procedimiento notarial en la doctrina del notariado latino internacional ya que este ha creado muchos parámetros de seguridad como ser las huellas dactilares en el comercio electrónico, la firma electrónica y el documento electrónico; sustenta también el uso de la biometría que se basa en las huellas digitales.

8. Hipótesis de Trabajo de la Investigación.

La incorporación de las Impresiones Digitales como medida de seguridad en los documentos notariales, permitirá que descienda el índice de los delitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado y otorgará mayor seguridad jurídica al público usuario en general, revalorizando la función Notarial.

9. Variables de la investigación.

9.1. Variable independiente.

La falta de la incorporación de Impresiones Digitales como una eficiente medida de seguridad.

9.2. Variable dependiente.

Provoca el índice de delitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado de documentos notariales.

10. Métodos utilizados en la investigación.

10.1. Métodos generales.

- **Deductivo.-** Se aplicó este método ya que se hizo un estudio tomando en cuenta la problemática que existe en nuestro país para deducir el por qué de la falsificación de documentos notariales en especial de Escrituras Públicas.
- **Analítico Sintético.-** Aunque son diferentes no actúan separadamente; el análisis es la separación material o mental del objeto de la investigación en sus partes integrantes con el propósito de descubrir los elementos esenciales que lo conforman, mientras que **la síntesis** consiste en la integración material o mental

de los elementos con el objetivo de fijar las cualidades y rasgos principales inherentes al objeto, por lo tanto este método es de mucha utilidad en el desarrollo de la presente investigación.

- **Comparativo.-** Se utilizó este método para establecer diferencias con algunos países en cuanto a la seguridad que existe en los documentos notariales con relación a nuestra legislación boliviana.

10.2. Métodos Específicos.

- **Método de la Construcción Jurídica.-** Permite la creación, complementación, modificación y reformulación de figuras jurídicas, y como hice una propuesta jurídica, es aplicable para la misma.
- **Método Normativo.-** Es otro método aplicable a esta tesis pues este permite el análisis de la ley tal como es, encuadra el hecho social a la norma.
- **Método Teleológico.-** Permite encontrar el interés jurídicamente protegido a partir de ello establecer la naturaleza socio jurídica.

11. Técnicas utilizadas en la tesis.

En la presente tesis se utilizaron tablas de los procesos con sentencia sin ejecución del 2003 al 2007, reflejado por medio de gráficos y tablas obtenidos de el análisis de expedientes con demandas sobre nulidad de documentos notariales; también se realizó un ajuste de datos reflejados en tablas con las respectivas formulas de acuerdo a la ecuación de ajuste.

También se utilizaron las siguientes técnicas:

- **Técnica de recolección de información.-** Este método me permitió recabar información mediante un estudio de tipo bibliográfico relativo al aspecto legal que sustente el objeto de la investigación. Asimismo se implementa un trabajo de campo con la finalidad de obtener datos de la realidad basada en la técnica de observación descriptiva, explicativa y documental, haciendo un análisis exhaustivo de documentación de procesos sobre nulidad de documentos notariales por falsedad material, falsificación de firmas etc.
- **Técnicas de Investigación.** Este método me permitió realizar la búsqueda de datos en los diferentes Juzgados de Partido en lo Civil referente a los procesos de nulidad de documentos notariales especialmente de Escrituras Públicas que llegaron a esa instancia, ya sea por alteración, falsificación u otros.

INTRODUCCION

La práctica del Notariado, ha sido conocida desde la más remota antigüedad.

En Egipto, recibieron el nombre de Ágoranomos; en Grecia, los singraphos y apógrafos; en Roma, los de cartularios, tabularios, escribas y el mismo de Notarios. La institución notarial, desde ese entonces, ha sufrido una evolución constante. Así hubo, Notarios Edesiasticos, Notarios del Rey, Notarios Mayores, Notarios de Reinos, Notarios de Diligencias y más recientemente, Notarios de Fe Pública Modernamente, surge el Derecho Notarial, entendido, como el conjunto de normas Jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión del Notario que se caracteriza por tres funciones fundamentales:

En primer lugar, la autorización de los actos y contratos, con efectos de Publicidad, Legalidad, Autenticidad y Ejecución.

En segundo lugar, la custodia y archivo permanente de los protocolos o matrices y en tercer lugar, la formación de índices, la organización de la oficina y la prestación de servicios de colaboración administrativa, como los de estadística y otras informaciones que pueden serle debidamente solicitadas.

En nuestro país esta función esta regulada por una norma que data de 1.858, por lo que todos están de acuerdo, que debe ser renovada, por exigencia imperiosa del modernismo, que con la ciencia y la tecnología, ha revolucionado, incluso el concepto de archivo, contrato y otros, surgiendo especialmente con los medios electrónicos e informáticos, nuevos medios de archivo, la celebración de encontrarlos por estos medios técnicos e incluso la firma electrónica.

Esta realidad, hace que se imponga la modernización de la Ley del Notario en varios

aspectos.

Uno de estos, quizás el mas importante, es velar por la legalidad del acto no permitiendo los fraudes, implementando la impresión digital, en los documentos Notariales, como medida de seguridad y garantía para otorgar la debida seguridad jurídica y la certeza de que los suscribientes, no fueron sustituidos, con fines delictivos, para recuperar la credibilidad de la función notarial en nuestro país, que se ha visto muy afectada actualmente por la acción de delincuentes que sorprenden la buena fe de los Notarios de Fe Publica, con artificios y engaños, ya que actualmente se carece del registro digital de los suscribientes y esto facilita la actividad de estafadores de diversa índole, especialmente, de entidades bancarios, loteadores clandestinos, sociedades ficticias y criminalidad organizada de diversa índole.

Los objetivos alcanzados en la presente investigación, nos demuestran que existen factores legales que propician estos delitos, como la carencia de una norma moderna, que ponga la ciencia actual al servicio de la Función Notarial, incorporando las huellas digitales en las Escrituras, contratos Públicos y todo Documento Notarial.

Así mismo, se han considerado los datos históricos, como medio de consulta, para determinar las falencias de la actual Ley del Notariado y la necesidad de introducir reformas referidas a la incorporación de las impresiones digitales, en los documentos notariales, para evitar las falsificaciones, sustitución de persona y otras defraudaciones.

También, se ha consultado al sabio y docto criterio de la Doctrina, nacional e internacional al respecto, encontrando que actualmente todos coinciden en modernizar los Registros Notariales, incorporando en todos los documentos notariales, la huella digital, como garantía de legalidad y para otorgar mayor seguridad Jurídica al publico usuario en general.

Además, se ha consultado la legislación comparada de varios países Latinoamericanas,

con el resultado de que en la mayoría cuentan con este requisito de seguridad, al igual que Costa Rica y España. También se ha estudiado la repercusión que tiene la firma digital, en E.E. U.U. para realizar comparaciones necesarias.

Sin embargo creemos que lo mas importante en el presente trabajo, es la demostración que se hace de las ventajas del sistema de control, mediante el uso de huellas digitales que realmente otorga mayor seguridad Jurídica a los usuarios, que el anterior sistema, que se presta a que personas inescrupulosas y dedicadas a la delincuencia, se valgan de esta deficiencia para sus fines inconfesables. Por lo expuesto creemos que la presente tesis constituye un aporte, aunque humilde y puntual para mejorar el sistema de control de los archivos Notariales implementando las impresiones digitales en todos los documentos Notariales y así evitar los fraudes que actualmente se presentan con tanta frecuencia, justamente por carecerse de una norma que obliga a estampar las huellas digitales en los Documentos Notariales en la Ley de Notariado, sobre este importante aspecto.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTÓRICA DE LA FUNCION NOTARIAL

El presente capítulo se divide en dos partes, una primera parte se refiere a la historia general y una segunda parte relacionada con la historia nacional, resaltando los puntos más importantes.

1.1. Historia General de la Función Notarial en el Mundo.

A pesar de no haber indicios acerca de la existencia de funciones análogas al notariado desde las tribus primitivas, es indudable que esta institución tiene sus orígenes desde la más remota antigüedad. Nos dice la Dra. Aidee Mariaca Valverde en su libro Teoría y Técnica Notarial, haciendo una representación de la función notarial usando un pasaje de la Biblia en el que se puede evidenciar que se encuentra el primer contrato de compra –venta, donde se describe los aspectos referidos a la compra de un bien inmueble para que sirva de sepultura a la esposa de Abraham, que a la letra señala lo siguiente: “...Cuando murió Sara, llegó Abraham su esposo a Heron tierra de Cannán y con reverencias e inclinaciones solicitó a Efron que le venda en propiedad una sepultura en justo precio, aunque no quiso recibir Efron el dinero, Abraham insistió en que deseaba una transferencia a perpetuidad en 400 siglos de plata corriente, petición solemne que realizó ante los hijos de Jet y de cuantos entraban por las puertas de la ciudad, mencionando que cada uno de los que escuchaban esa petición eran testigos de la solicitud para realizar la compra venta”¹

La **Dra. Mariaca** hace una representación al señalar que tanto Efron como Abraham son individualizados como comparecientes, los dichos y hechos de las partes son

¹ Biblia El Génesis. Cáp. 23

auténticos y la ceremonia, las inclinaciones y las reverencias son las solemnidades; el precio en plata y su peso son hechos que se constituyen en evidencias y la potestad fedante reside en la propia comunidad, que se halla en el ejercicio pleno de esa función. A todo esto, los hechos acontecidos en la puerta de la ciudad, percibidos por la comunidad y fijados por la fe pública y por la publicidad, no eliminaban la instrumentación escrita, por lo tanto estamos dice, ante un negocio jurídico con solemnidades y la fe publica de la comunidad.²

Con el tiempo estos negocios o actos jurídicos debieron ser fijados en arcilla, de esta manera se puede decir que la necesidad de documentación es mas antigua como la humanidad misma. Hasta llegar al alfabeto que fue el punto de partida para el desarrollo de las formas de escritura actual.

En los tiempos remotos del antiguo Egipto, Palestina, Grecia y Roma ya se encuentra al más lejano ancestro del Notario actual, bajo el nombre de Escriba.

En los códigos más antiguos, como el de **Hamurabi**³ y el del **Manú**,⁴ aún sin hallarse definida la función notarial, está probado que ya existía el Escriba porque se le halla precisamente, como elemento esencial de la organización jurídica y administrativa de esos reinos.

Escriba proviene del vocablo latín Scriba, utilizado, para designar una clase de funcionarios con cierta cultura general y específica que los distinguía del común y les aseguraba privilegios y consideraciones especiales.

² Mariaca Valverde, Juana. "Teoría y Técnica Notarial" La Paz -Bolivia .Pág.31

³ Código Hamurabi. Cuerpo de leyes promulgado por Hamurabi, rey de Babilonia, más de 2000 años antes de la era cristiana.

⁴ Código Manú, Notable texto religioso y jurídico de la India Antigua. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial. Editorial Heliasta Tomo II. Págs. 184 y 187.

1.1.1. Épocas del Notariado.

El profesor **Julio Bardallio** nos dice que la historia del notariado, tiene las siguientes épocas:

Época Pre-notarial: Como exponente de esta época, están los egipcios, los hebreos, los griegos y los romanos.

Época Evolutiva: Con la Alta y Baja Edad Media.

Época Moderna: A partir del siglo XVIII hasta nuestros días.

1.1.1.1. Época pre-notarial.

- a) **Egipto.-** En la sociedad de los faraones, en las civilizaciones del Nilo, los Escribas fueron los únicos que provenientes de las clases plebeyas, desheredadas, consiguieron merced a su oficio, elevarse un poco sobre la mísera condición de sus semejantes. Sabido es que en Egipto las clases inferiores, las no privilegiadas, vivieron en el sometimiento y la esclavitud, sobrellevando una existencia dura.

El conocimiento que los Escribas tenían de la escritura y de los números, logrado a base de inteligencia y pacientes estudios, los tornaba útiles, acercándolos necesariamente a las clases superiores y ganándoles privilegios y consideraciones.

La escritura egipcia, era difícil y para dominarla se necesitaban pacientes estudios y larga práctica, realizándose el aprendizaje en los templos, al lado de los sacerdotes, casta muy privilegiada que hacía de intermediaria entre los hombres y los dioses.

En conclusión en la civilización egipcia, el Escriba era una especie de delegado de los colegios sacerdotales que tenía a su cargo la redacción de los contratos.

- b) Israel.-** El Escriba entre los hebreos tiene el carácter de doctor e interprete de la Ley. Como maestro de la ley mosaica, tuvieron a la vez una misión religiosa así como la de los oficiales públicos. Varios autores concuerdan que el primer Escriba fue Esdras.

En este pueblo tan impregnado del sentido religioso, en la ley mosaica a los Escribas se les denominaba **sofer** (escribir), en un comienzo tuvieron funciones de secretarios y actuarios, administradores de reparticiones públicas, instructores del ejército y en otras funciones delicadas.

Los judíos conocieron tres clases de Escribas:

Los escribas de la Ley, debían interpretar los textos legales.

Los escribas del pueblo, prestaban su ministerio a los ciudadanos que lo requerían redactando las convenciones entre particulares.

Los escribas del estado, ejercían las funciones de secretarios del Consejo de Estado, de los Tribunales y de todos los establecimientos públicos.⁵

c) Grecia.- En Grecia, no hubo propiamente Escribas, pero por la similitud de algunas de las funciones, puede decirse que hicieron sus veces aunque sin el sentido religioso, los LOGOGRAFOS (de logo: palabra, y grafo: grabar, escribir), hacían los discursos y alegatos ante los tribunales; escribían, asimismo todos los documentos y datos que les solicitaba el público.

Aristóteles en el año 360 a.c. ya se refería a los oficiales encargados de redactar los controles a quienes los consideraba necesarios en una ciudad bien organizada.

⁵ Villarroel Claire, Ramiro “Fundamentos de Derecho Notarial y Registral Inmobiliario”. Cochabamba Bolivia. Pág. 50

En Grecia los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones: Apógraphos o Singraphos, a veces eran llamados Mnemones o Promnemones, todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían.

Los Singraphos eran considerados como verdaderos notarios, cuya principal función consistía en llevar un registro público. Estos funcionarios eran muy comunes en la ciudad de Atenas, en la cual no se otorgaba contrato alguno si no se inscribía en Registro Público llevados por ellos. Cada tribu contaba con dos de ellos, los cuales estaban más circunscritos a la familia o gentilicio y gozaban de grandes consideraciones y honores.

Los Mnemon, Promnemon o también conocidos como Sympromnemon, se consideraban como los representantes de los precedentes griegos del notario; ya que se encargaban de formalizar y registrar los tratos públicos y las convenciones y contratos privados.

- d) Roma.-** El pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que al derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa nuestro derecho actual.

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor. A lo largo de la existencia del Derecho Romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial.

Las personas que más se caracterizaban en la antigua Roma ejerciendo funciones del tipo notarial eran:

- **Los Tabularii o Tabularios.**- (oficiales de Censo) Roma fue uno de los pocos países de la antigüedad que se preocupó por la labor estadística; y debido al apogeo y avance en este aspecto se necesitó de éstos. Algunos historiadores afirman que fueron autorizados también para intervenir en la redacción de contratos y actos jurídicos entre particulares.
- **Los Tabelliones.**- Aparecen en las grandes ciudades, de mayor población, ayudaba al trabajo de los Tabularii, pero ordinariamente se estima que el Tabellión no es sólo el precursor sino el verdadero Notario del Derecho Romano, porque era el que redactaba definitivamente las convenciones fijadas entre las partes, imprimiéndoles carácter de autenticidad, suscribiendo con su firma y estampado el sello o signo en presencia de los testigos y para mayor garantía de la indestructibilidad del documento, lo transcribía ad-acta, conservándolo en depósito en su registro, del mismo modo que las sentencias judiciales. La denominación de Tabelliones es usada en la actualidad en la legislación brasileña para designar a los notarios.
- **Argentarius.**- Especie de bancarios o propietarios de casa de depósito o, funcionarios de éstos, que estaban obligados a llevar registros de las transacciones en que intervenían y autorizados para dar fe de esos actos.
- **Cartularii.**- Especie de secretario que tomaba apuntes de los discursos y asambleas; se les relaciona con la función notarial, posiblemente porque fueron los encargados de la conservación y transcripción de dichos

apuntes.

- **Notarii.**- (Término del que deriva la actual denominación del Notario). Eran taquígrafos que tomaban notas de las sesiones públicas, de las sentencias, y mandatos de los tribunales.

Según el notarialista González Enríquez, el actual notario nace de la fusión de dos fenómenos históricos que corresponden a distintas épocas, una es la época de los griegos que se refiere al “DOCUMENTO PRUEBA” y la otra es la de la época de los romanos que viene a ser el “DOCUMENTO FORMA”.

La forma oral constitutiva (verbis) y la probatoria (litteris) con el transcurso del tiempo se unificó, la obligatio litteris a la obligatio verbi hasta conformarse el instrumento público como forma única constitutiva y probatoria.

Este proceso evolutivo de la forma se observa al analizar el devenir histórico de un negocio jurídico que tuvo sus orígenes en la Ley de las Doce Tablas que se denominó “**Stipulatio**” llegó a través de todo el Imperio Romano y de la Edad Media hasta nuestros días, tuvo su transformación definitiva dentro del propio Derecho Romano en tres etapas:

Primera etapa: Originalmente la Stipulatio es un acto solemne ritual y oral su forma ritual adopta la forma de preguntas y respuestas, que al acoplarse relaciona obligatoriamente al que responde, en esta etapa, el documento como añadido al acto verbal, adquiere jerarquía probatoria.

Segunda etapa: El escrito precede al acto, se debía encargar al Tabelión su redacción antes de la ceremonia ritual y oral ya que resultaba difícil su redacción

al compás de la misma; la stipulatio oral se celebraba a continuación del escrito probatorio, el texto del documento es parte integrante de la solemnidad.

Tercera etapa: En esta etapa el documento se vuelve constitutivo cuando las partes así lo quieren, con Justiniano se destacan la autonomía y la eficacia del escrito frente a la moralidad, si las partes han estado de acuerdo para que su contrato sea por escrito no tendrá validez.

En cuanto a la técnica de la documentación que usaban el cartulario o tabularios tenemos los siguientes:

- **El Protocolo.-** Escriche define “protocolo” como proveniente del griego “protos” que significa primero en su línea, y del latín “collium” o “collatio” que significa comparación o cotejo.⁶
- El concepto protocolo aparece en la Novela XLIV de Justiniano, como cierta manera o señal auténtica con la cual se sellaba el papel en el que debía escribirse los documentos públicos denominándose con ese nombre a una etiqueta que se colocaba en la parte inferior de los rollos del papiro.
- **Creación del documento.-** La elaboración del documento a manos del Tabellión tuvo un desarrollo propio dentro del Imperio Romano, siguiendo en esta parte a Póndé.⁷

Explica que en este desarrollo se encontraba el requerimiento de las partes para la elaboración del documento, hecho que se equipara en la actualidad con el

⁶ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edic. Heliasta. Tomo VI. Pág. 489

⁷ Villarroel Claure, Ramiro. “Fundamentos de Derecho Notarial y Registral Inmobiliario”. Cochabamba Bolivia. Pág. 53

principio de la “rogatio” o rogatoria, para formar la “scheda” que se leía a las partes, cumpliéndose la primera parte llamada “initium”; la segunda fase consistía en pasar la scheda, una vez leída y aceptada por las partes a las hojas del papiro o “protocolum” donde se redactaba un extenso documento, acto que se denominaba *completio contracti vel instrumenti*, se hacía pasando en limpio para que una vez leído sea suscrito por las partes, los testigos y el tabellión.

Justiniano en su Novela XLIV impuso la obligación de que el tabellio estuviera presente desde el principio hasta el final. La “conclusión” o “completio” y la “absulatio” eran complementos del contenido del documento referidos al momento de la suscripción. El documento terminaba con la “completio” que concluía con la firma autenticante del tabellión lo que ahora se llama principio de autenticación.

- **La insinuación.-** Era la manifestación de un instrumento público ante Juez competente, para que mediante un decreto judicial apruebe el documento, haciendo valer su autoridad judicial. De ese modo el documento adquirirá valor probatorio con fe pública tanto en los documentos llamados “privata” como “pública conferata”.

1.1.1.2. Época evolutiva del notariado.

Siguiendo la clasificación de las distintas épocas del notariado que hace el profesor Julio Bardallio, hablamos de la época evolutiva del notariado que comprende la Alta y Baja Edad Media; es la época en que se fusionan las diversas formas de notariado antiguo, presentando un aspecto indefinido y confuso, precisamente por la etapa de transición que se atravesaba hacia las formas definitivas que se perfilarían más tarde.

- a) **Alta edad media** En esta época, debido a tal indefinición y al apogeo de la religión, especialmente la católica, fueron generalmente los frailes quienes

desempeñaron la función notarial, habiéndose arraigado la costumbre de acudir a ellos para que intervengan en la redacción de contratos y formalización de actos jurídicos. Por el profundo sentido religioso y el concepto de la moral, como virtud inherente a la fe de aquel tiempo, fueron los representantes de Dios los más indicados para el ejercicio de esta función.

- b) **Baja edad media** En esta etapa el notariado tiene ya un concepto definido: La función del Notario es más completa y clara como legitimadora, consejera y autenticante, además de entenderla como el arte del buen decir y escribir por la influencia de la corriente renacentista. Italia y España fueron los dos centros de reactivación y evolución del campo notarial, constituyendo con el tiempo el origen del notariado moderno de tipo latino.⁸

La corriente renacentista despertó la afición por las artes y las letras; la situación caótica por la pugna entre la cada vez más fuerte, burguesía y la decadente aristocracia feudal, fue propicia para el perfeccionamiento de la función notarial, como ciencia y como arte, destinada a contener y evitar esa situación conflictiva, velar por la buena fe de la óptima actividad comercial traducida en la contratación y el tráfico jurídico.

A partir del Siglo XIV, puede hacerse ya la diferencia específica de estos funcionarios, en la siguiente forma:

- **Notarios.** Secretarios del Rey, investidos de alta dignidad, generalmente con categoría de Ministros, cuya función era transcribir y velar por la autenticidad de las leyes y demás dispositivos reales, así como los documentos oficiales del rey.
- **Escribanos Reales.** Nombrados directamente por el rey, previo examen rendido

⁸ Negri, José A. Obras de.... Volumen III: Buenos Aires. 1966. Pág. 484

ante las Reales Audiencias, con la función exclusiva de actuar como depositarios de la fe pública, redactando y autorizando los contratos en los que intervenía la corona.

- **Escribanos Públicos.** Tenían a su cargo la contratación entre particulares.
- **Escribanos de otros oficios.** Entre los que podemos citar son: Los Escribanos de Cámara de las Chancillerías y Audiencia; del Juzgado, de los alcaldes, de los jueces de provincias, etc.

1.1.2. Época moderna del notariado.

Comienza aproximadamente a partir del siglo XVIII de nuestra era. El notariado adquiere su fisonomía y forma actual. Veamos sus precedentes:

A partir de Alfonso X, en España, se tiene datos precisos de la implantación del cargo de Notario como funcionario público encargado de escribir y leer las leyes, así como velar por su autenticidad a raíz de la falsificación del Fuero Juzgo.

"Las Siete Partidas" de **Alfonso X**. Por primera vez trata en forma expresa sobre la institución notarial estableciendo que "los notarios son los que pasan las notas de los privilegios y de las cartas por mandato del Rey o del Chanciller"; que "los Escribas son los que escriben los privilegios, las cartas los actos del Rey, y los que escriben las cartas de las ventas de las compras de los pleitos de las posturas que los hombres ponen entre si en las ciudades y en las Villas". Es decir, se usan los términos "Notario" y "Escriba" que más tarde daría origen a la palabra "Escribano", ambos con cargos similares en aquel entonces, aunque el notario era el encargado de la autenticación de los documentos del Rey y responsable de la fehaciencia de la legislación, es decir era el secretario del Rey; en cambio el Escriba era un hombre que de acuerdo al fuero o instancia a que pertenecía se dedicaba a la redacción de los documentos de la

administración pública.

1.2. El Notariado en Bolivia.

Bolivia no ha sido ajena al comportamiento de las funciones del notariado, por lo cual en la siguientes sub-secciones se detalla al notariado en el incanato, durante la Conquista, en la Colonia y en la época de República, concluyendo con una breve reseña del sistema notarial en nuestros días.

1.2.1. El Notariado en el incanato.

- a) **Época incaica y preincaica.**-En la sociedad incaica no predominó la propiedad privada, tampoco existió entre los particulares la actividad comercial con fines de lucro ni hubo el dinero como instrumento de cambio; es decir: no había necesidad de instituir forma específica de notariado por carecer de objeto.

Existieron indudablemente medios destinados a velar por la firmeza de la fe pública, pero no precisamente con el significado ni concepto de la función notarial, sino formando parte de las labores de administración (de gobierno).

Estos funcionarios eran los quipucamayoc, a cargo de la estadística, la contabilidad, el control de los hechos históricos y toda la planificación del Estado, estando también comprendida de manera espontánea algunas actividades de la función notarial, auxiliado por sus quipus, tenía que llevar el control de las actividades y desenvolvimiento del imperio, registrar los actos importantes de la vida del Inca. Llevaba el control estadístico de cuantos iban a la guerra, cuantos morían en ella; de los que nacían y fallecían cada año.

La vasta preparación que se requería para desempeñar tan amplia y difícil función, se daba al Quipucamayoc en los "Yachayhuasi". Aquel funcionario no

era empírico, sus actividades requerían amplios conocimientos y mucha dedicación, "pues en todo momento debía estar con los nudos en las manos".

La amplia y dedicada función del Quipucamayoc, respaldada por los estudios que seguía previamente en el Yachayhuasi, evidentemente personificaba la fe pública administrativa; el Inca tenía mucha consideración y confianza en lo que éste certificaba o aconsejaba; de igual manera el pueblo confiaba en los actos públicos realizados con su intervención; encontrando por ello los cronistas españoles, similitud entre su función y la de los escribanos de España.

Existían dos clases de Quipucamayocs notarios: los del Inca y los del Pueblo, los primeros para ayudar al rey en la tarea de gobernar y los segundos estaban adscritos a un ayllu, a un pueblo más o menos importante, a un valle.

b) Amplitud de la función notarial en el incanato.- A pesar de no existir un agente específico de la función notarial debido al predominio de la propiedad comunitaria y a la ausencia de la contratación de tipo occidental, fue necesario instituir formas que garanticen la realización de algunos actos jurídicos como los trueques, la celebración de convenios con pueblos enemigos o tribus sometidas, los actos de la última voluntad etc. Por ejemplo los nobles debían testar ante el Quipucamayoc y expresar los actos de su última voluntad mediante los quipus.

Estos intervenían en las ferias, que cada cierta temporada se realizaba en las que en el trueque de productos, se necesitaba el control y dirección de éste funcionario.

También tuvieron actuación los Quipucamayoc como representantes del Inca, en la celebración de convenios con pueblos enemigos o vencidos en la incatización de las zonas sometidas.

1.2.2. El Notariado Durante la Conquista.

Desde el primer momento que los españoles llegaron a América estuvo presente la institución notarial. Quien hizo el acta y dio fe de haber llegado a "las indias" fue Rodrigo de Escobedo, primer escribano que pisó el nuevo mundo.

Otro acto de trascendencia e importancia notarial es la celebración del contrato de sociedad entre los tres socios de la conquista en 1526.

Los escribanos eran casi siempre hombres que integraban las expediciones sin título alguno, eran medio soldados y medio letrados, manejando la pluma y la espada con aliento aventurero".⁹

Por razones obvias, en este período prima el desorden de la función notarial. Los Escribanos intervenían en lo contractual, en lo civil y penal; su jurisdicción la determinaba el gobernador. Redactaban testamentos, transacciones, actas de fundación de ciudades, escrituras de sociedades, requerimientos, intervenían en los juicios penales, ejecución de sentencias, etc.

En esta época se hizo mal uso de la fe pública, sólo obedecía a los conquistadores y para sus codicias. Entre los casos históricos de intervención de Escribanos tenemos: el rescate de Atahualpa, el reparto, el testamento de Francisco Pizarro.

Durante la conquista, paralelamente a los escribanos españoles siguieron actuando los Quipucamayoc en todo lo relativo a la población indígena.

⁹ Negri, José A. Obras de.... Volumen III. Primera Parte. Pag. 15

1.2.3. El Notariado en la Colonia.

Restablecida la calma después de las guerras civiles y luego de la tardía reacción violenta de los indios, comenzó la verdadera organización jurídica y administrativa de la colonia.

Se permitió la subsistencia de la organización incaica entre los indios, respetando el régimen oriundo, con el fin de desplazarlo gradualmente, pero hasta entonces el Quipucamayoc debía intervenir en los inventarios, en el depósito de bienes y otras cosas atendibles por razón de su oficio; su cargo era vitalicio, mientras no esté incapacitado física o moralmente; era elegido por el voto popular.

Tal como se había previsto, en pocas décadas los Quipucamayocs fueron dejando los quipus y adoptando el uso del papel; su actuación se españolizó y gradualmente la organización notarial hispana absorbió a éste.

Los escribanos a pesar de que debían de ser nombrados por el rey, los virreyes y gobernadores nombraron gran número de escribanos, justificando tal actitud con la enorme extensión de las colonias y la necesidad de administrar justicia.

El escribano fue el personaje investido de la fe pública; se le veía al lado de las autoridades de toda índole e instancia, en las dependencias públicas y especialmente en actuaciones judiciales, donde dieron lugar a mayores críticas, convirtiéndose en morosos, inmorales y corruptos.

El ejercicio del cargo adquirió carácter comercial; se podía vender o comprar el puesto, quedando por ello siempre en manos de familiares o autoridades de mayores recursos económicos, y estaba orientado a favor de quien más da o quien tiene mayor influencia.

1.2.4. El Notariado en la República.

Para evitar la crisis en la administración del naciente Estado, siguieron en vigencia las leyes españolas, especialmente la "Novísima Recopilación" y la "Compilación de Indias", no les tenían respeto, por eso Simón Bolívar en 1825 promulgó un decreto para que tengan respeto y consideración.

En 1836 entraron en vigencia los efímeros Códigos Civil y de Procedimientos Judiciales de Santa Cruz. Ninguno de éstos define al escribano, pero sí se refieren a sus funciones como depositarios de la fe pública en los contratos.

En el año **1858** se Promulga la **Ley del Notariado** vigente hasta la fecha el mismo que desarrollamos a continuación:

1.2.5. Antecedentes de la Ley del Notariado Boliviano.

La Ley del Notariado Boliviano fue promulgada el 05 de Marzo de 1858, sólo 25 años después de la fundación de la República, y recoge para sí los principios fundamentales del Derecho Notarial, principios que le han permitido tener vigencia hasta el día de hoy y regular aún con vacíos esta necesidad humana de certeza y seguridad jurídica. Debió ser en su tiempo una de las normas más modernas y el espíritu de quienes la redactaron el de tratar de conservar la armonía de sus ciudadanos en una República nueva.

El Derecho Notarial Boliviano quedó enmarcado en su Ley, no se dio la misma importancia de quienes la promulgaron y se fue quedando rezagada a tal punto de que quienes ejercían la función Notarial no estaban versados en derecho. La actual Ley de Organización Judicial, es la que establece que la función notarial debe ser ejercida por profesionales Abogados con un mínimo de experiencia profesional.

Han existido sólo dos intentos serios de aportar al Derecho Notarial Boliviano, el del Dr. Fernando Mendoza Arzabe el año 1993 en su tratado de Derecho Notarial y el Dr. Saúl Guzmán Farfán el año 2000 en su Libro Derecho Notarial y Registros Públicos.

El año 2002 se dictó el primer Diplomado Notarial, que permitió la capacitación de alrededor de 100 Notarios en todo el país.

SITUACIÓN ACTUAL.- Su texto original no ha sido alterado en su contenido pero ha sido ampliado con diversas disposiciones que le son referentes, lo que ha dado lugar a que en las recopilaciones posteriores la secuencia de su articulado presente algunas variaciones, es de extrañarse que esta ley fue modificada por Resoluciones e incluso por circulares acto que va en contra de los principios de la ley.

CAPÍTULO II

EL DERECHO NOTARIAL

2.1. Conceptos y Definiciones.

El Derecho Notarial para **Castán** es: “El Conjunto de Principios y Normas que regulan la Organización de la Función Notarial y de la Teoría Formal del documento público”¹⁰

Para el **Dr. Guillermo Cabanellas** el Derecho Notarial “Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del notariado dentro de un determinado país”¹¹.

Para el **Dr. Demetrio Masías Zabaleta** el Derecho Notarial: “Es aquella rama científica del derecho público que constituyendo un todo orgánico sanciona en forma eficiente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del Poder Público”¹².

Para Julio Bardallo, citado por Carlos Gattari en su obra “Manual de Derecho Notarial”, es “El sistema jurídico que tiene por objeto regular la forma jurídica y la autenticidad de los negocios y demás actos jurídicos, para la realización pacífica del Derecho”¹³.

Para el **Dr. Orazi Flavoni**, citado por el mismo autor mencionado, “Es un conjunto de normas que disciplinan subjetiva, objetiva y funcionalmente la institución notarial”¹⁴.

Para el **Dr. Jiménez Arnau**, también citado por **Carlos Gattari**, es “El conjunto de

¹⁰ Castán , Francisco “La Función Notarial”, Ed. Aguilar – España 1986 Pág. 100

¹¹ Guillermo, Cabanellas “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Ed. Heliasta, Bs. As. Argentina Edición 2005 pág. 142

¹² Dr.Masías Zabaleta, Demetrio. “Diccionario Jurídico, Ed. Adrus”, Lima Perú 2005 Pág. 183

¹³ Gattari Carlos “Manual de Derecho Notarial, Ed. de Palma, Bs. As Argentina 1992, Pág. 178

¹⁴ Ibidem pág. 379

doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público”¹⁵

2.2. Campo y Objeto de Estudio.

En consecuencia la definición de Derecho Notarial, necesariamente refleja su campo y objeto de estudio, que en este caso está referido al registro control y regulación de las escrituras públicas que realizan los notarios públicos, establecidos por la ley para autorizar todos los actos y contratos que se presenten. Por lo tanto se enmarca dentro del Derecho Público, ya que la función notarial, es regulada y autorizada por el estado, que también establece las sanciones por la responsabilidad en la función notarial. Por eso el instrumento público notarial tiene toda la seguridad jurídica que garantice la fidelidad del instrumento público notarial. Por lo tanto la fe pública notarial es una investidura del poder soberano del estado para que se tenga la seguridad de que ciertos hechos y actos jurídicos son ciertos y evidentes, sin que sea necesaria mayor investigación de los mismos. En este sentido la fe pública representa la fidelidad, lealtad y promesa que se hace con solemnidad seriedad y seguridad, aseverando una verdad o una cosa cierta y existente, que se puede certificar mediante un documento firmado que refleja la verdad del acto en que intervienen personas que demuestran sinceridad, seguridad, veracidad y credibilidad. En esto radica la fe que se debe dar, ya que la palabra fe significa básicamente la certeza de lo que se espera, la convicción de lo que no se ve o sea la fe representa, seguridad, veracidad, sinceridad e integridad.

2.3. El Derecho Notarial en relación con otras normas Jurídicas.

El Derecho Notarial se relaciona con otras normas jurídicas tanto de Derecho Público como de Derecho Privado, entre las que tenemos las siguientes:

¹⁵ Ibidem pág. 380

2.3.1. Relación con el Derecho Constitucional.

El Derecho Constitucional, según la Pirámide de Kelsen, constituye la piedra angular del ordenamiento jurídico de nuestro país, ya que tiene la supremacía sobre las demás leyes.

Su relación con el Derecho Notarial es estrecha, por cuanto la teoría y técnica notarial, tiene que ver con la libertad de las personas para realizar diversos hechos y actos jurídicos que tienen repercusiones trascendentales para la protección de los bienes jurídicos por parte del estado.

2.3.2. Relación con el Derecho Civil.

Entendiendo que el Derecho Civil “Es el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones jurídicas entre particulares y en algunos casos con el estado, en un determinado país”, según el Dr. Demetrio Masías Zabaleta, podemos asegurar que es el Derecho que más relación tiene con el Derecho Notarial, ya que además la teoría general del instrumento público y los principios que rigen el Derecho Notarial, están determinados por el Derecho Civil.

2.3.3. Relación con el Derecho Administrativo.

El Derecho Administrativo, es definido por Díez como “El complejo de principios y normas de Derecho Publico interno que regula la organización y la actividad de la administración publica. Este autor rechaza la opinión de quienes reducen el Derecho Administrativo a la regulación de las relaciones entre la administración pública y los administrados”.

Por otra parte, para Villegas Bisavilbao “es un complejo de normas y de principios de Derecho Publico interno que regulan las relaciones entre los entes públicos y los particulares o entre aquellos entre si, para la satisfacción concreta, directa o inmediata de las necesidades colectivas, bajo el orden jurídico estatal.

En este sentido, se relaciona con el derecho notarial íntimamente, ya que dentro de la responsabilidad por la función notarial, existe también una responsabilidad administrativa, que tiene su origen en el incumplimiento de los deberes impuestos al notario en el ejercicio de sus funciones, deberes que se encuentran señalados por Ley, por el Reglamento de Procesos Disciplinarios del poder judicial, por las Resoluciones y por las Disposiciones Colegiales, que se dictaron en nuestro país, para el mejor desenvolvimiento de la función y resguardo de la ética y de coro del cuerpo notarial.

Así el art. 32 de la Ley del Consejo de la Judicatura, señala:

Todo funcionario Judicial es responsable civil, penal y disciplinariamente por las acciones u omisiones que obstaculicen el normal desenvolvimiento de las actividades del Poder Judicial o atente a la correcta administración de justicia”¹⁶

En consecuencia los notarios de fe pública son responsables administrativamente por el mal uso de sus funciones.

2.3.4. Relación con el Derecho Internacional Privado.

También el Derecho Notarial, se relaciona con el Derecho Internacional privado, toda vez que son necesarias las regulaciones sobre trámites relacionados con el exterior de la república, que se realizan a través de la Cancillería de la República pero siempre con la intervención del notario de fe pública.

2.3.5. Relación con el Derecho Comercial.

Dada la naturaleza de las transacciones que se realizan ante un notario de fe pública, se presentan también escrituras de constitución de sociedades, anónimas, mixtas, en comandita, de responsabilidad limitada, accidentales y otras. Por esa razón que existe también una estrecha relación entre el Derecho Notarial y el Derecho Comercial.

¹⁶ Ley del Consejo de la Judicatura, Ed. UPS, La Paz Bolivia 2005 página 21

2.3.6. Relación con el Derecho Tributario.

También el Derecho Notarial se relaciona con el Derecho Tributario, ya que por su función específica, los notarios de fe pública deben controlar que en todas las transacciones se paguen cuando corresponda, los impuestos pertinentes.

2.3.7. Relación con el Derecho Penal.

El Derecho Notarial también tiene que relacionarse con el Derecho Penal debido a las falsedades, fraudes y otras defraudaciones que se presentan en las transacciones cotidianas, ya que existen elementos antisociales dedicados exclusivamente a este tipo de actividad, como por ejemplo los famosos “loteadores clandestinos”, que pretenden sorprender la función del notariado para sus fines ilícitos.

Por esa razón también los notarios de fe pública deben tener medios eficaces para evitar ser víctimas o colaborar por descuido a estas actividades delictivas.

2.3.8. Relación con el Derecho Procesal Orgánico.

También el Derecho Notarial, tiene relación con la Ley de Organización Judicial, ya que en sus artículos 277 al 286, esta Ley se ocupa de las notarias de fe pública, señalando en su artículo 278 los requisitos que tienen que cumplir los notarios para su designación. El artículo 279 autoriza a los notarios la sustitución del manuscrito por protocolos mecanografiados o computarizados y extender fotocopias legalizadas o testimonios de las escrituras a elección de las partes, únicamente cuando tengan los registros originales.

Los artículos 280 y 281 se refieren al periodo de funciones y a las prohibiciones.

El más importante y pertinente a la presente tesis, es el artículo 282 que a la letra señala:

Los notarios son responsables civil y penalmente de la custodia y conservación de los documentos, libros y archivos a su cargo, así como de los actos en que intervienen dando

fe, y del cumplimiento de las funciones señaladas por ley.

Los que infrinjan este artículo, serán sancionados con la destitución inmediata de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones penales y/o civiles correspondientes. Estas sanciones serán impuestas por la respectiva Corte Superior.

El artículo mencionado destaca la íntima relación que tiene el Derecho Notarial con la Ley de Organización Judicial que también rige y reglamenta sus funciones.

2.3.9. Relación con la Ley del Consejo de la Judicatura.

También existe una importante relación entre el Derecho Notarial y la Ley del Consejo de la Judicatura, ya que esta Ley también contiene normas relativas a la función notarial, a la convocatoria para notarios y a las sanciones. Lo señalado anteriormente hace ver la profunda relación que existe entre el Derecho Notarial y la Ley del Consejo de la Judicatura, pues también los notarios están obligados a respetar la jerarquía judicial y otras normas relativas al Consejo de la Judicatura.

2.4. Sistemas Notariales.

Se conoce universalmente la existencia de tres principales sistemas como son: el anglosajón, el administrativo - funcionalista, propios de los países socialistas y el latino.

Para más detalle en las siguientes sub-secciones por su importancia explicamos las características principales de cada uno de los sistemas mencionados y en especial del sistema latino en el que está inmerso nuestro sistema notarial.

2.4.1. Sistema Anglosajón.

El término “Notariado Anglosajón” se refiere al notariado público de los Estados Unidos de Norte América e Inglaterra.

Es el sistema donde la jurisprudencia y la costumbre es la fuente principal del Derecho y son de cumplimiento obligatorio. El notario tiene libertad absoluta para realizar los contratos su actividad está muy disminuida y en nada responde a una labor profesional.

En este sistema no se necesita ser profesional en Derecho, solo se certifica y se firma, no existe matriz ni protocolo, ni conservación del mismo.

En **Estados Unidos** la redacción de documentos notariales son hechos por los Attorney at Law, El Notary americano se limita a certificar las firmas de los interesados, no participa en la celebración del contrato, que le resulta ajeno, por lo que los documentos que certifica no gozan de ninguna presunción de legalidad ni licitud.

El cargo es temporal y es desempeñado por personas sin necesidad de ninguna preparación y más bien, su servicio se ofrece como un producto comercial en farmacias, autoservicios y otros centros comerciales.

En **Inglaterra** la redacción de documentos notariales son hechos por los Solicitors; el Notary inglés requiere tener conocimientos jurídicos obtenidos no en un Centro Universitario sino en prácticas en notarias y son nombrados por el Arzobispo de Canterbury¹⁷.

2.4.2. Sistema Administrativo – Funcionalista.

El término “funcionalista” se refiere al notario del Sistema de la estatización, de la centralización, propio de los países de la órbita socialista.

Este sistema tiene las mismas facultades que el sistema latino, con excepción que el notario depende salarialmente del estado.

¹⁷ *Boletín de información de la Academia Granadina del Notariado. Nro. 182; marzo de 1996 pág. 720-721*

No obstante la formación jurídica que debe tener para acceder al cargo, tiene la denominación de **notari de estado** el documento se redacta en base a modelos elaborados por el Estado, conserva la matriz en el protocolo, el cargo es vitalicio o restringido hasta los 70 años.

Este sistema era propio de los países sociales de Europa del este, antes de la caída del Muro de Berlín, actualmente todos incorporados al sistema capitalista se adscribieron al sistema notarial latino, sin embargo en sus resabios impera todavía este sistema como en Cuba.

El notario es un funcionario estatal adscrito a sus respectivos ministerios de Justicia u órganos locales de administración. Sus peculiaridades funcionales varían en atención a la tradición jurídica de cada miembro de la comunidad, sin que ello disminuya el valor constitutivo y probatorio del instrumento público.

Las características organizativas y funcionales del notariado cubano actual siguiendo los lineamientos de la legislación vigente, se resumen en:

- De acuerdo con la organización política – administrativa del Estado, el Notariado es un funcionario estatal de doble vinculación ya se trate de su actividad administrativa o funcional, técnica o metodológica. En el orden administrativo, el notario está directamente vinculado a los órganos locales del Poder Popular a través de las direcciones provisionales de Justicia, en tanto que en el orden técnico metodológico está vinculado al Ministerio de Justicia a través de la Dirección de Registro y Notarías de dicha dependencia central.
- El notario es un jurista integral especializado, a cuyo efecto la ley regula su nombramiento, habilitación y competencia (Ley de Notarías Estatales).

- El notario ejerce una función integral que comprende la autenticación y solemnización de los actos notariales, formación y custodia de los archivos y protocolos notariales, expedición de copias de los archivos precedentes y actuación limitada de la jurisdicción voluntaria en el sentido tradicional del término.
- El documento notarial o copia autorizada legalmente constituye un documento auténtico.

2.4.3. Sistema Latino.

El término “latino” no se refiere a los países de Latinoamérica, si no a los que siguen la historia y tradición jurídica romano germánica y que en la actualidad integra la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL) afiliando a 71 notariados de los continentes americano, europeo, asiático y africano.

En este sistema el notario es un profesional en Derecho, investido de fe pública, es autor de su propio documento, da legalidad y autenticidad a los actos de las partes dentro de su competencia y jurisdicción territorial, con todas las formalidades establecidas por ley, **es un profesional independiente que genera sus propios recursos.**

En cuanto a la función notarial Goytizolo¹⁸ en su esquema caracteriza al notariado de tipo latino de tres formas:

- **En cuanto al autor**, debe ser jurista con especialidad en la materia; debe ser un tercero imparcial; colegiado sujeto al control de su gremio; Investido de la facultad de dar fe y dotar en forma pública la autenticidad a la relación jurídica del negocio y por último sujeto a las responsabilidades jurídicas derivadas de su

¹⁸ Goytizolo Vallet de, Juan. “La Función Notarial de Tipo Latino. Brasilia. Revista del Notariado. 1978 Pag. 147

actuación.

- **En cuanto al documento autorizado**, debe estar encuadrado a los requisitos de forma; su matriz debe quedar incorporada al protocolo en su fecha y con su número correlativo correspondiente; debe estar inserto en el archivo protocolar con las medidas técnicas que aseguren su permanencia y conservación.
- **En cuanto al modo profesional**, el notario cumple dos funciones que son el “actum” y el “dictum” en el primero el notario debe responder o resolver las dudas, aconsejar el método más conveniente para satisfacer jurídicamente la voluntad de las partes y en el segundo el notario asume la autoría del documento en la esfera de los hechos narrando fielmente lo que ve, oye y percibe por sus sentidos; y en la esfera negociar recoge con autenticidad y fuerza probatoria las declaraciones de la voluntad de los otorgantes traducidas jurídicamente.

2.5. Principios en los que se sustenta la Función Notarial.

Ahora que conocemos los sistemas notariales nos queda claro que Bolivia en particular pertenece al sistema latino ya que desde su creación adopta criterios doctrinales del sistema llamado originalmente francés y luego romano-germánico, ahora conocido como latino, el mismo que da vigencia al Código de Procederes Santa Cruz del cual forma parte la Ley del Notariado de 1858.

Por lo tanto entendemos que la función que cumple el notario en nuestro ordenamiento jurídico tiene las mismas características y se rige con los mismos principios del notariado latino los cuales están configurados por la ética y los valores que determinan papeles claves en la función notarial.

Al respecto el Colegio Nacional de Notarios de Bolivia representada por la Dra. Luz Villalpando Ugrinovic en su cargo de Presidenta, hizo un análisis sobre los principios

del notariado, fundamentando que dichos principios son punto de partida, regla esencial en la actividad notarial boliviana y lo clasifica de la siguiente manera:¹⁹

2.5.1. Los que se refieren al instrumento.

2.5.1.1. Principio de Forma.

Se traduce en la obligación de ajustarse a preceptos legales y formalidades expresas, tiene como finalidad lograr el perfeccionamiento del documento notarial sin observación, ni sujeto de nulidades o anulabilidades.

2.5.1.2. Principio de Escritura.

Se traduce en la materialización en papel, de los actos y hechos que tome conocimiento.

Constituye La forma esencial del instrumento, garantizando su existencia y contenido, contiene como puntos importantes la suma, encabezamiento, comparecencia, parte expositiva, parte dispositiva, otorgamiento y autorización y firma.

2.5.1.3. Principio de Reproducción.

Consiste en la reproducción de la matriz mediante copias o testimonios, que otorga el mismo valor que los originales.

2.5.1.4. Principio de Publicidad.

Este principio ofrece publicidad del acto que se autorizó o del hecho que certificó, debe ser accesible a las partes, debe ser secreto para terceros y guarda una matriz única.

¹⁹ Dra. VILLALPANDO DE UGRONOVIC, Luz. "Curso Función y Responsabilidad Notarial" Instituto de la Judicatura de Bolivia . Pag 2 Parte III del Módulo I

2.5.1.5. Principio de Conservación.

Este principio es propio para documentos protocolares, debe conservar la matriz y original en el protocolo.

2.5.1.6. Principio de Matricidad o Protocolo.

Este principio indica que en los documentos protocolares se debe conservar la matriz y documentos anexos, en cambio en los documentos extra-protocolares se debe archivar los originales.

2.5.2. Los que se refieren especialmente a la actuación del notario.

2.5.2.1. Principio de Legalidad.

Este Principio busca como radio de acción el marco legal y las fuentes del derecho, califica por una parte la legalidad del acto jurídico, así como los hechos, actos y otras circunstancias; y por otra parte la capacidad legal y la identidad de los sujetos. Comprueba la autenticidad de los documentos aportados, autoriza todo lo que está permitido por ley. Se enmarca este principio en las diferentes normas como es la Constitución Política del Estado, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código de Comercio, Código de Familia, Ley del Notariado, Reglamentos, Resoluciones, Circulares.

2.5.2.2. Principio de Imparcialidad.

Es garantía del orden contractual, consiste en no actuar a favor de cónyuges, parientes, ni en actos propios.

2.5.2.3. Principio de Profesionalidad.

El notario debe ser un profesional del Derecho, tiene que buscar la especialización y actualización constante.

2.5.2.4. Principio Testimonial.

El notario da fe de un documento no protocolizable, tiene como objeto mediante este principio acreditar la existencia, contenido, o valor de documentos; asegura la identidad de una persona y da fe de un acto determinado autenticando la firma.

2.5.2.5. Principio de Autoría o Redacción.

Este Principio nos indica que las partes o requirentes son autores intelectuales que manifiestan los objetivos, características y motivos del contenido instrumental para que el notario que es el autor material sea responsable de la redacción y contenido del documento, dándole las formalidades para su validez

2.5.2.6. Principio de Legitimación.

Este principio es propio del Notario de fe pública, admite la intervención por sí o mediante apoderado de personas físicas en el instrumento notarial, identificando a los sujetos.

2.5.2.7. Principio de la Fe Pública.

Es esa certeza, eficacia, firmeza, asentimiento, verdad que tiene el poder público representado por el notario cuando éste interviene en cada acto, documento o contrato. Es la autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, ocurrido y lo documentado.

2.5.2.8. Principio de Sanción o Autorización.

El Notario con su firma auténtica le da legitimidad al documento, confiriéndole la calidad de documento público, auténtico y valedero; es la última operación formal del instrumento que con la firma se convierte en instrumento público.

2.5.2.9. Principio de Interpretación.

El notario interpreta la intención de las partes, mediante el conocimiento de

disposiciones legales para proveer su alcance y efectos jurídicos. Este principio está enmarcado en las normas jurídicas en general.

2.5.2.10. Principio de Secreto Profesional.

El notario por ser depositario de la confianza manifestada por las partes; debe cuidar sigilosamente por ética y moral, no solo sobre el contenido del documento sino sobre la intimidad de los requisitos, esto se extiende también a las secretarías y colaboradores en general.

2.5.2.11. Principio de Asesoramiento.

El notario como profesional de Derecho debe asesorar a quienes acuden a su autoridad, y aconsejarles los medios jurídicos para el logro de sus fines lícitos.

2.5.3. Los que se refieren especialmente al acto notarial.

2.5.3.1. Principio de Inmediación.

Se basa en la relación directa e inmediata del notario con las partes que intervienen, al presenciar hechos u actos que tenga que documentar. Es la presencia física del notario en el mismo momento que ocurren los acontecimientos, utilizando de esa manera la fórmula “ANTE MI”.

También es conocido como principio de ROGACIÓN ya que el notario no actúa de oficio, sino a requerimiento de parte. Dentro de las funciones del notario está la de calificar el negocio o acto jurídico las celebrar o el hecho que se dispusieron comprobar.

2.5.3.2. Principio de Notoriedad.

Este principio está basado en los fundamentos de juicio que debe tener el notario con relación a la identidad y capacidad de los comparecientes, a los testimonios de las

personas, testigos, peritos, traductores, y finalmente con relación a los documentos idóneos aportados al instrumento.

2.5.3.3. Principio de Unidad de Acto.

Establece la simultaneidad en el tiempo respecto de las distintas etapas de una escritura pública. La presencia del notario, de las partes, y de los testigos, en su caso, debe ser única y sin interrupción o suspensión al momento de la lectura y posterior suscripción del documento o instrumento público.

2.6. Teorías que tratan sobre la naturaleza de la Función Notarial.

Según el civilista español D. Castán y Tobeñas existen cuatro teorías acerca de la función notarial, las cuales las desarrollamos a continuación:²⁰

2.6.1. Teoría Funcionalista.

Esta teoría dice: Según las finalidades de autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender, más que el interés particular, al interés general o social de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que dependen las relaciones privadas.

2.6.2. Teoría Profesionalista.

En contraposición a la teoría antes mencionada, ésta asegura que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.

²⁰ [http:// www. Hispavista .com](http://www.Hispavista.com)

2.6.3. Teoría Ecléctica.

De acuerdo a esta teoría, el Notario ejerce una función pública sui generis, porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado; pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta. En síntesis, el notario es un profesional del derecho encargado de una función pública.

2.6.4. Teoría Autonomista.

Para esta teoría, con las características de profesional y documentador, el notariado se ejerce como profesión libre e independiente. Como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

2.7. Finalidad de la Función Notarial.

Según Luis Carral y de Teresa, la función notarial persigue tres finalidades:

- a) **Seguridad**, esto se refiere a darle firmeza al documento notarial.
- b) **Valor**, frente a terceros, que es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente a terceros.
- c) **Permanencia**, se refiere a que se le da a los actos a través de diversos medios legales y materiales para garantizar la reproducción auténtica del acto.

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS NOTARIALES

3.1. Introducción.

El documento notarial es un documento público, porque quien lo autoriza es un profesional investido de fe pública, de ahí nace el hecho público. Para obtener una mejor comprensión en el tema del presente capítulo, debemos tener el concepto claro de lo que es el **Notario** ya que es quien elabora estos documentos; nos referimos a la Ley del Notariado que da el siguiente concepto: Ley del Notariado de la República de Bolivia de 5 de marzo de 1858.

Art. 1.- Los notarios son los funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la ley”.

El concepto mas actual dado por la comisión encargada de la elaboración del anteproyecto de la nueva Ley del Notariado es la siguiente: “Los notarios son funcionarios públicos, profesionales abogados investidos de la fe pública que les otorga la ley, y dan fe de los actos y contratos que pone en su conocimiento las partes intervinientes, actuando dentro del marco de la ley de acuerdo a la competencia y jurisdicción que esta les concede”.

La labor del notario debe ceñirse estrictamente a la ley y dar fe, autenticando otros actos y documentos que no siempre sean contratos ni poderes, así como asistir e intervenir en sorteos, juntas de accionistas, juntas de licitaciones, cartas notariadas, asistir a rifas,

loterías, concursos, remates, etc., estos actos son legales, porque se esta dando autenticidad, legalidad y validez con la intervención del notario de fe pública.

Por lo que nos queda claro que los documentos notariales son aquellos redactados y autorizados por el Notario de Fe Publica, que por ley tiene a su cargo la redacción, solemnización, Autenticación y Autorización, en ejercicio de funciones y en los límites de su competencia.

Los documentos Notariales por excelencia son las Escrituras Públicas y las Actas, las mismas que a continuación iremos desarrollando:

Antes de referirnos a las Escrituras Públicas debemos mencionar un elemento esencial para la elaboración de las Escrituras y ese elemento es “**LA MINUTA**”, la misma que explicamos a continuación:

3.2. Minuta.- Es el documento en que las partes fijan su acuerdo de voluntades y la que contiene las cláusulas de la convención, esta debe ser firmada por el abogado, quién es responsable de su redacción, este documento previo pago del impuesto respectivo se presenta al Notario para que facione la Escritura Pública, quien debe transcribir fielmente sin agregar, corregir, ni omitir nada, además el Notario debe confrontar las firmas que sean idénticas de la minuta con la de su escritura pública, y la minuta debe llevar el mismo número de la escritura pública para evitar alteraciones futuras.

3.3. Documentos Notariales Protocolares.

Es muy importante empezar este punto definiendo lo que significa **PROTOCOLO**.

Protocolo es la colección ordenada de documentos notariales (escrituras y actas) autorizados por el Notario en un año natural, los que se formalizan en tomos empastados, foliados, sellados y rubricados con sus respectivas aperturas y cierres.

Conforman protocolo: Las Minutas, Escrituras Públicas (matrices), Poderes, Protestos, y algunos tipos de Actas de notoriedad; las mismas que desarrollamos en los puntos que siguen:

3.3.1 Las Escrituras Públicas.

El Notarialista “Carlos Gattari” dice: “Escritura Pública es todo documento matriz cuyo contenido principal es el acto o negocio jurídico, autorizado por Notario en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de Ley”

La Escritura Pública original es la matriz donde el negocio jurídico ha sido redactado se ha estampado las firmas en señal de otorgamiento y autorizado por el Notario, al cual nosotros llamamos protocolo.

Según la Dra. Juana Aidee Mariaca Valverde: “La escritura publica, como el documento público notarial, consiste en un acto o negocio jurídico o manifestación de voluntad capaz de crear, modificar o extinguir derechos subjetivos de los interesados en las mismas”⁽²¹⁾

Para explicar la clasificación de las Escrituras Publicas, rescatamos el criterio de la autora mencionada ya que está más acorde a nuestra realidad, y es como sigue:

- Por los comparecientes; Unilaterales o Bilaterales.
- Por la naturaleza de la relación jurídica: Escrituras inter – Vivos y Mortis Causa.
- Por la índole de la prestación: Escrituras a Título Oneroso y a Título Gratuito
- Por la tipicidad o atipicidad de los contratos: Escrituras Relativas a contratos nominados o innominados.
- Por las modalidades de la obligación: Escrituras Relativas a actos puros, Condicionales o a Términos.

²¹ Dra. Mariaca Valverde, Juana Aidee “Teoría y Técnica Notarial”, Artes Graficas Sagitario, La Paz Bolivia 2006 Pág. 87.

- Por las formalidades del otorgamiento: Escrituras con Unidad de Acto y con Otorgamiento Sucesivo.²²

3.3.1.1. Estructura y Reproducción de las Escrituras Públicas

a) **La Comparecencia.-** Como parte componente de los documentos públicos notariales y desde el punto de vista teórico se la debe analizar teniendo en cuenta dos componentes, que son los elementos identificativos del documento y los elementos de identificación y eficacia jurídica de los sujetos intervinientes. En este sentido la comparecencia debe contener en primer lugar el encabezamiento, que debe contener los siguientes datos:

- Número, que le corresponde en su protocolo por orden de autorización.
- Calificación, que le corresponde en el orden legal al contrato, acto jurídico, manifestación de voluntad, hecho, acto o circunstancias objeto del mismo.
- Lugar y fecha de autorización.

- Nombres y apellidos del notario autorizante, con declaración de su demarcación territorial o competencia, la unidad notarial a su cargo y el lugar donde se constituye en cada caso.

b) **Comparecencia propiamente dicha.-** De conformidad al Artículo 22 de la **Ley del Notariado de 1858** en actual vigencia, la comparecencia propiamente dicha, contendrá los siguientes datos:

- La identificación de los sujetos del negocio jurídico o del acto de voluntad en su caso (Partes o comparecientes) y la de los demás intervinientes o personas que intervengan como peritos, apoderados y mandatarios.

²² Ibidem pág. 88

- Concepto, carácter o forma en que intervienen.
- La consignación de las advertencias legales procedentes.

c) Comparecencia por Representación

- **Representación voluntaria:** Es la que proviene de la voluntad de los sujetos comparecientes.
- **Representación legal:** Es la que proviene de la ley y cumple las formalidades de rigor, como los poderes especiales y mandatos.

- **Representación orgánica:** Es la que proviene de un poder para representar a una persona jurídica, esta se basa en la teoría organicista, que según la autora Juana Aidé Mariaca Valverde, que venimos siguiendo es: “La que afirma que hay una sola voluntad, que es la del ente social, que necesita de una persona física que la represente”²³

- d) La exposición o parte expositiva.-** En esta parte, se dan a conocer todos los antecedentes del negocio jurídico o acto de voluntad. O sea, comprende la descripción de los bienes, la determinación de los títulos de adquisición, para su verificación, la determinación de cargas y gravámenes, que consiste en la comprobación del pago de impuestos, tasas, contribuciones que gravan los actos, sus contenidos objetivos y los servicios prestados con motivo de la instrumentación.

Para la determinación del valor el notario velará los intereses de ambas partes. Se tomará en cuenta, los valores establecidos en tablas de catastros, impuestos, o patrones comerciales, etc.

²³ Ibidem Pág. 89

Respecto al valor en moneda extranjera, se podrá estipular el valor en moneda extranjera, siempre señalando que en caso de hacerlo efectivo a la moneda del país, se lo hará al tipo de cambio vigente el día de pago con relación a la moneda extranjera (Indexación).

- e) **Parte Dispositiva.-** En esta parte componente de la escritura pública, los sujetos de la misma, exteriorizarán su voluntad en forma de cláusulas o estipulaciones, que pueden ser de la más variada naturaleza, lo que impide que se puedan dar reglas de carácter general sobre su redacción. El notario de fe pública, al redactar esta parte, debe tener presente que ante todo debe reflejar la voluntad de las partes y velar de que la escritura contenga los requisitos necesarios para producir los efectos jurídicos deseados, exponiendo las expresiones de voluntad con claridad, precisión y propiedad de estilo, adaptándolas a las formalidades jurídicas o legales.
- f) **Otorgamiento.-** Reviste suma importancia en la escritura pública, ya que en ella las partes interesadas en el negocio o acto que se instrumenta, manifiestan su conformidad con lo dicho y expuesto en la escritura y a todo lo comprendido en la misma.

El otorgamiento cumple una doble función, que es primeramente una ratificación formal del consentimiento, que dado con anterioridad en la escritura, al ratificarlo lo perfecciona y en el segundo caso, la aprobación que el otorgamiento conlleva es una parte inherente a la perfección del acto, que solo se realiza plenamente cuando el notario lo autoriza. Como por ejemplo en el caso de los testamentos.

- **Reservas y advertencias legales en el otorgamiento.-** El notario de fe pública, en virtud a su condición de funcionario, técnico jurista y de asesor, debe instruir a las partes comparecientes la existencia de derechos que han de quedar

preferidos sobre aquellos que actúan por privilegios legales e incluso advertirles y prevenirles sobre algunos aspectos que prevé la Ley y sobre el cumplimiento de formalidades complementarias ulteriores, cuya comisión pudiera afectar, retardando la plena eficacia del documento. Así como explicaciones acerca del registro y la publicidad, ya que con esto se abre la oponibilidad a terceros.

- g) La Autorización.-** La autorización es la sanción que el notario imprime a la escritura dotándola, en el ejercicio de su Fe Pública, de las ventajas de legalidad y veracidad, siendo precisamente en esta parte de la escritura donde la práctica coloca la dación de fe, por parte del Notario, del conocimiento de los otorgantes e igualmente las enmiendas que se introduzcan en el texto leído.

La correcta y primera elaboración del instrumento notarial no sólo servirá de medio probatorio a los documentos constitutivos de un negocio de actos o negocios jurídicos determinados sino como un medio que ofrece, al poder público las garantías necesarias a su desenvolvimiento formal en las relaciones jurídicas dándole sus solemnidades la eficacia objetiva que requieran.

- h) La Firma.-** Como señala la Ley del Notariado, una vez leído el documento, aprobada sus cláusulas y otorgado el consentimiento, los comparecientes estamparán sus firmas en constancia.

La firma, es la representación gráfica del nombre y apellido de una persona, hecha de su puño y letra, en forma habitual y característica, estampada al pie de un documento, con el único objeto de obligarse al estricto cumplimiento de su contenido.

En los instrumentos o escrituras públicas la firma implica: La garantía personal con la cual se identifica una persona.

- Casos en los que los comparecientes no saben o no pueden firmar.

Especialidades de quienes no saben o no pueden firmar: en el caso que los comparecientes no saben o no pueden firmar imprimirán sus impresiones digitales firmando otra persona a ruego de ella, haciendo constar esta circunstancia al final de la escritura; firmarán también los testigos (documento público) y cuando se trate de documentos privados la impresión de huellas digitales será en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y suscriben al pie así como la persona que firme a ruego, requisitos sin los cuales es nulo.

3.3.2. El Poder y el Mandato

Según los hermanos Mazeaud²⁴: (El mandato es el contrato por el cual el representado o mandante concede a una persona o mandatario el poder de representarla)

Como se puede ver estos autores conciben sinónimos el poder y el mandato como sucede en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo en la actualidad, la doctrina hace diferencias entre poder y mandato, que citamos a continuación:

- El mandato origina una relación obligatoria personal e interna entre mandante y mandatario, por lo tanto es bilateral, mientras que el apoderamiento suministra un poder jurídico de obrar con eficacia a nombre del poderdante sólo en beneficio de él, es unilateral.
- El apoderamiento tiene necesariamente como finalidad la representación, mientras que el mandato puede existir sin ella.
- El mandato como contrato que es, requiere la aceptación expresa o tácita del mandatario, mientras que el poder es un acto jurídico unilateral que solo requiere

²⁴ Hermanos Mazeaud, "Derecho Civil Francés", citado por Mariaca Juana, Ob. Cit. Pág. 106

la declaración de voluntad del poderdante, dirigida a terceros, sin que sea necesaria la aceptación, ni siquiera el conocimiento del apoderado, inclusive puede estar oculto.

- El mandato afecta a la relación material de carácter interno entre mandante y mandatario y el apoderamiento, concepto formal, trasciende a lo externo y tiene como efecto ligar al representado con los terceros, siempre que el representante actúe dentro del poder que se le fue conferido. Sin embargo reiteramos en nuestra legislación son términos jurídicos análogos.

3.3.3. Testimonios.

Cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una copia de la matriz a esto se llama testimonio, y esta debe ser copia fiel de la escritura pública, pasado el año de la fecha de extensión, los interesados pueden obtener otras copias mediante orden judicial.

El notario que tenga a su cargo el protocolo de otro notario que ha renunciado, fallecido o cesado en su cargo por cualquier causa, también estará encargado de expedir las copias de los documentos notariales que cursan en dichos protocolos.

Está prohibido legalizar testimonios de otros Notarios, y el testimonio debe llevar en la parte superior la palabra. “CORRESPONDE” y finalizar con la “CONCUERDA”.

3.4. Documentos Extra-protocolares.

Los documentos extra-protocolares son aquellos que no tienen escritura matriz como ser: Actas, Inventarios, Rifas, Sorteos y Cartas Notariadas.

3.4.1. Acta Notarial.

El autor Fernández Casado, en la doctrina dice: “Que el acta notarial es un documento

público que contiene la exacta narración de un hecho, capaz de influir en el derecho de los particulares y levantada por requerimiento de una persona. (aquí vemos la diferencia, en documentos protocolares se llama COMPARECIENTE y en los documentos extra-protocolares REQUERIDO).

Por lo que significa que en las actas hay un mero hecho, el Notario solo tiene actividad de ver y oír no entra al fondo del asunto, lo adapta al derecho solamente en la forma, narra el hecho y lo deja como es, no lo altera ni lo manipula, como se dice es copia del natural, queda al desnudo, el Notario no lo viste. La firma de las partes no es otorgamiento ni consentimiento es conformidad con lo narrado y leído por el notario, es solo medio de prueba.

3.4.1.1. Clases de Actas.

Según el Dr. Antonio Rodríguez Adrados, las actas notariales pueden ser pasivas y activas:

3.4.1.1.1. Actas Pasivas.

El autor citado, las divide en:

- Actas de mera percepción, en las que se narra la existencia material de una cosa, el lugar donde se encuentra, quien la tiene, su estado real y otros datos.
- Así mismo, pueden darse las actas de mera percepción de documentos, indicando el estado de los mismos, su tamaño, forma y color.
- Además también se dan las actas de mera percepción de personas, señalando su estado físico, características visibles, etc. Por ejemplo el Certificado de Vivencia para los Jubilados que tienen dificultad para caminar o un problema de salud.
- También se producen las actas de mera percepción de actos humanos, por ejemplo actos reñidos con la moral y las buenas costumbres etc.²⁵

²⁵ Rodríguez Adrados, Antonio “Cuestiones de Técnica Notarial en materia de actas” Edición del 53

3.4.1.1.2. Actas Activas.

Según el mismo autor las actas activas pueden ser las siguientes:

- Actas de control y percepción de actos: sorteos, rifas, elecciones, subastas, juntas y otros.
- Actas de hechos propios del notario: actas de notificaciones y requerimiento, actas de ofrecimiento de pago, actas de remisión por correo, actas de protocolización y actas de depósito.
- Actas de calificaciones jurídicas: que comprende las actas de subsanación de notoriedad, de presencia y comprobación verificadas por la presencia del notario.
- De protocolización: en documentos privados y/o públicos, con el objeto de fijar fecha cierta y la obtención de copias. Como por ejemplo recibo de alquileres, cartas, testimonios judiciales y otros.
- De incorporación y transcripción de documentos privados o públicos: este acto, solo asegurará la fecha y en su caso el reconocimiento de firmas.
- Se debe tomar en cuenta que el acta notarial no es un documento notarial protocolar, es una declaración de voluntad relativa a un requerimiento, notificación, comprobación, presencia, fe de vida, legitimación de firmas, consignación o depósito, notoriedad de hechos apertura de licitación pública etc.

3.4.2. Cartas Notariadas.

En las Cartas Notariadas el Notario de Fe Pública debe recibir para ciertas diligencias y solamente cartas que contengan términos de altura, debe rechazar aquellas que contengan injurias, insultos, amenazas, desafíos o cualquier sevicia. Las cartas

Notariales surten para efectos judiciales, para casos específicos y sirven como prueba en una contienda de carácter jurídico. No puede dudarse de su autenticidad ni de las diligencias practicadas.

Toda carta notariada debe llevar los siguientes proveídos:

“INTERVINE, PASO POR ANTE MÍ, DOY FE” También pueden llevar como proveído. “EL SEÑOR XXX FIRMO EN MI PRESENCIA EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE, DE TODO LO QUE YO EL SUSCRITO NOTARIO DOY FE”. La copia principal se entregará al interesado que solicito la entrega de la carta notarial.

3.4.3. Inventarios.

Inventariar es detallar en un documento los bienes y especies de una persona, sociedad o sucesión, describiéndolo en orden y en detalle el activo, para que surtan efectos de ley, constituyéndose en documento importante que es título contable de los bienes inventariados.

La asistencia del Notario para realizar un inventario, es por orden judicial o a requerimiento de parte interesada.

3.4.3.1. Inventario por Orden Judicial.

Es la expedida por autoridad judicial competente, sea esta fiscal, del Juez o de las Cortes de Justicia.

El Notario debe constituirse en el lugar indicado y practicar la inventariación, en presencia de testigos y la asistencia de las partes interesadas. El detalle es importante, porque debe especificarse lo siguiente:

Cantidad

Calidad

Estado de conservación

Tamaño y peso aproximado

Todos estos antecedentes, deben figurar en el acta que se labra sin omisión alguna.

3.4.3.2 Inventario por solicitud de parte interesada.

Cuando alguna parte solicita por escrito o verbalmente los servicios del Notario, para levantar un inventariación, se realizan en presencia de dos testigos cuando se labra el acta debe firmar necesariamente la parte que ha solicitado la inventariación.

Este acto jurídico constituye el acta labrada y el detalle minuciosos de los bienes inventariados.

Un acta de inventariación, no otorga propiedad, ni autoriza ventas simplemente detalla los bienes vistos, la cantidad, calidad y estado de conservación que incluye tamaño y peso aproximado.

Todo inventario debe labrarse con tres o más copias, para entregar a los interesados y la original quedan en los archivos del Notario.

3.4.4. Sorteos, Rifas, Loterías y Concursos.- Para dar legalidad a un sorteo y demostrar que ha sido obrado con toda corrección, se utilizan los servicios del Notario, que debe asistir al acto de principio a fin, revisar los mecanismos, el procedimientos que se emplea y certificar la legalidad del sorteo, mediante acta labrada para el efecto y justificar que el sorteo ha sido legal.

El Notario debe asistir a todos los sorteos de loterías, rifas y concursos, tiene atribuciones que se emplean, para que exista legalidad en los mismos.

En toda actuación debe elaborarse el acta, con asistencia de las partes y los testigos instrumentales.

El acta labrada por el Notario, es suficiente título para que los beneficiarios puedan recoger sus premios en los plazos y tiempo estipulados por ley.

Debemos hacer notar, que a sorteos como los que realiza la Lotería Nacional, que es una Institución Estatal debe asistir el Notario de Gobierno, así como a remates de vehículos, muebles y máquinas de Instituciones Estatales; también el Notario de Gobierno es quién Protocoliza los Contratos y Escrituras Públicas que realizan Particulares con el Estado o entre Instituciones Estatales, así como los trámites de otorgamiento de personería jurídica de Asociaciones o Fundaciones.

3.5. Diferencia entre las Escrituras Públicas y las Actas Notariales.

Las actas notariales, sólo registran hechos existentes o acontecimientos. En cambio, las Escrituras Públicas tratan sobre la Constitución de Derechos y Hechos.

En las actas, el Notario no entra en el fondo del asunto, adapta al Derecho solamente la forma, narra el hecho y deja como tal, no manipula ni altera, redacta el acta traduciendo todo lo acontecido en el instante de su actuación, relatando cada circunstancia y detalle importante para los intereses lícitos de los interesados.

En las Escrituras el Notario de Fe Pública, se atiende a la voluntad lícita de las partes expresadas en el documento.

Por lo tanto decimos que los documentos notariales protocolares son los que están añadidos y forman parte de un protocolo.

Se aclara que cuando el Notario es de reciente designación, el acta de apertura se labra después de su posesión.

Cuando el Notario deja sus funciones por suspensión, renuncia o enfermedad el acta de cierre debe hacer el mismo que deja la función y puede ser cualquier día del año.

Si el Notario hubiese sido destituido o sustituido por otro todos los actos públicos que expida serán nulos en pleno derecho.

CAPÍTULO IV

ASPECTOS JURIDICOS NACIONAL E INTERNACIONAL DEL NOTARIADO

4.1. Análisis del Sistema Notarial Boliviano.

Nuestra legislación en forma conjunta toma en cuenta el sistema del notariado latino (ver Capítulo 2, sección 2.4.3), como comportamiento oficial con respecto a los sistemas notariales del mundo.

En ese sentido las leyes que apoya con diferentes artículos son: la Constitución Política del Estado, la Ley del Notariado, el Código Civil, el Código Penal, la Ley del Consejo de la Judicatura, la Ley de la Organización Judicial y otros.

Por su importancia en las siguientes sub-secciones se hace un análisis detallado de las leyes bolivianas relacionadas con el notariado nacional.

4.1.1. Constitución Política del Estado.

La Constitución Política del Estado de Bolivia (Carta Magna de la República) prevé los derechos y deberes fundamentales de los bolivianos, otorgando libertades y garantías constitucionales; la vulneración de estos preceptos constitucionales están sujetos ante la justicia ordinaria; en los siguientes párrafos se expone los artículos que van relacionados con el trabajo que estoy realizando:

Art. 6° Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta

Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica y social, u otra cualquiera

Art. 7º Toda persona tiene los siguientes Derechos Fundamentales conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

- a) A la vida, la salud, y la **seguridad**.

Art. 34º Los que vulneren derecho y garantías constitucionales quedan sujetos a la Justicia ordinaria.

En el artículo precedente, se puede apreciar que la Constitución Política del Estado concede a todos los habitantes del país, personalidad y capacidad jurídica para poder actuar principalmente con libertad y en esto se muestra claramente la relación que existe entre el Derecho Notarial y Derecho Constitucional, pues sin esa personalidad y capacidad jurídica que todo ser humano tiene como derecho fundamental como miembro del estado, no podría realizar actos jurídicos ni tener la libertad para actuar en derecho.

También es concordante el artículo séptimo que se refiere a los derechos fundamentales que tiene toda persona conforme a las leyes que reglamenta en su ejercicio, destacándose entre los mismos el derecho a la seguridad y a formular peticiones individual y colectivamente, según su inciso “h”. También se destaca el derecho a la propiedad privada, individual y colectiva, siempre que cumpla una función social.

4.1.2. Ley del Notariado.

La **Ley de 5 de marzo 1858** (ley del Notariado) se especifica claramente el tipo de funcionario que son, estos funcionarios están autorizados para elevar actos y contratos, al mismo tiempo están obligados a prestar servicios; por otro lado no pueden ejercer funciones fuera de su jurisdicción, tampoco pueden ejercer cargo público alguno.

Para mayor detalle en los siguientes párrafos se tiene los artículos más sobresalientes relacionados a los notarios y las escritura públicas.

TITULO I. De los Notarios y de las Escrituras

Art. 1º Los notarios son funcionarios públicos, establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la Ley.

Art. 4º Duración de sus funciones y deber de continuar en el ejercicio de ellas hasta que sean reemplazados.

Art. 5º Los notarios están obligados a prestar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que ocasionaren por su culpa.

Art. 6º Residir en el lugar de su nombramiento y la jurisdicción y competencia notarial prescrita por el nombramiento.

Art. 8º Prohibido ejercer funciones fuera de la jurisdicción que le está señalada.

Art. 9º No pueden ejercer profesión ni cargo público alguno.

Art.10º El cargo de Notario y el de Registrador de Derechos reales son diferentes y no pueden reunirse en una misma persona.

Art. 17º Las escrituras se otorgan ante un notario y dos testigos mayores de Edad, vecino del lugar del otorgamiento y que sepan leer y escribir.

Sin embargo, en los testamentos se estará dispuesto al Código Civil.

Art. 21º Los notarios no podrán autorizar los instrumentos que quieran sujetos que les sean desconocidos, a no ser que reúnan las de los testigos instrumentales

quienes firmarán la escritura, haciendo mención de esta circunstancia.

Art. 25° Las escrituras serán firmadas por las partes, los testigos y notario. Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, se hará mención de esta circunstancia a fin de la escritura.

4.1.3. Código Civil.

El Código Civil (**Ley 12760**) es la ley que más importancia da a los documentos públicos celebrados por los notarios como indica el Art. 1287 para dar autenticidad y legalidad aun documento.

Art. 1287

- i. Documento público o auténtico es el extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública.
- ii. Cuando el documento se otorga ante un notario público y se inscribe en un protocolo se llama Escritura Pública.

El **Art. 1288** define si un documento es público por la incompetencia o incapacidad del funcionario y solo vale como un documento privado si es firmado por las partes interesadas, a esto se llama el artículo de la conversión del Código Civil en lo relacionado al notariado.

Por otro lado un documento notariado puede ser una fuerza probatoria en el área civil, así lo indica el **Art. 1289**, ya que una Escritura Pública celebrada por un Notario de Fe (funcionario público) deja constancia entre las partes interesadas y el **Art. 1290** se refiere como declaración a favor de otro.

Art. 1289 (Fuerza probatoria)

- i. El documento público, respecto a la convención o declaración contiene y

a los hechos de los cuales el funcionario público deja constancia, hace de

plena fe, tanto entre las partes otorgantes como entre sus herederos o sucesores.

- ii. Sin embargo, si se halla directamente acusado de falso en la vía criminal, se suspenderá su ejecución por el decreto de procedimiento ejecutivo; mas si se opone su falsedad solo como excepción o incidente civil, los jueces podrán según las circunstancias, suspender provisionalmente su ejecución.
- iii. Con referencia a terceros, el documento público no haya muerto el testador, hace también plena fe contra él, en cuanto a las obligaciones, confesiones y declaraciones que contiene a favor de otro.

Art. 1290 (Declaración a favor de otro) El documento público hace plena fe también contra quien lo ha suscrito, en cuanto a las declaraciones, obligaciones que contienen a favor de otro, en ambos casos se salva la prueba contraria.

El código civil en el **Art. 1292** se refiere a los contra documentos ya sean públicos o privados, donde se resalta que no pueden surtir efecto entre los otorgantes y sus herederos sino están con la ley y que no pueden oponerse contra terceros ni contra documentos públicos.

Las transcripción de los documentos públicos es resaltada en el Código Civil por el **Art. 1293** donde se indica que no hace fe, pero puede servir como principio de prueba por escrito si llega a demostrar que se ha perdido o destruido el respectivo protocolo.

El **Art. 1295** está relacionado con las impresiones digitales y es importante para el presente trabajo de investigación aunque su alcance no está dentro los objetivos de esta investigación.

Art. 1295 (Documentos de personas que no saben o no pueden firmar) En los documentos públicos otorgados por personas que no sepan o no puedan firmar, firmará a ruego de ella, se estamparán las impresiones digitales del otorgante, haciéndose constar esta circunstancia, al final de la escritura, aparte de firmar los testigos instrumentales.

Las escrituras públicas deben ser eficaces como documento privado reconocido por la persona a quien se opone o declara la ley, así lo especifica el **Art. 1297** del Código Civil, cuando se refiere al otorgante y herederos.

Otro de los artículos sobresaliente para nuestro objetivo en el Código Civil es el **Art 1299**, que se refiere a las personas que no saben leer ni escribir, que los mismos también pueden otorgar documentos.

Art. 1299 (Documentos otorgados por analfabetos) Los documentos privados que otorgan analfabetos llevarán siempre sus impresiones digitales puestas en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y suscriban también al pie, así como la persona que firme a ruego, requisitos sin los cuales son nulos.

La parte de los testimonios de documento públicos originales está tomada en cuenta por el **Art. 1309** como se expone en el siguiente párrafo.

Art. 1309 (Testimonios de documentos públicos originales) Hacen tanta fe como el Original que sean expedidos por funcionarios públicos originales o privados reconocidos, o de cualquier otro documento o acto autentico de los cuales esos funcionarios sean legalmente depositarios, o les tengan consignados en sus registros o protocolos.

- i. El mismo efecto tiene los testimonios sacados por autoridad de juez o funcionario competente, estando presentes las partes o habiendo sido

citadas.

Los testimonios expedidos por funcionarios públicos competentes pueden tener valor probatorio solo como principio de prueba escrita o solo como indicio, así lo expresa el **Art. 1310** del Código Civil vigente. Por otro lado el **Art. 1311** en los referidos a copias fotográficas y microfilms nos muestra la validez si proviene de autoridad competente.

Art.1311 (Copia fotográfica y microfilmica)

- i. Las copias, fotografías u otras obtenidas por métodos técnicos para la reproducción directa de documentos originales, harán la misma fe que estos si son nítidas y si su conformidad con el original auténtico y completo se acredita por un funcionario público autorizado, previa orden judicial o de autoridad competente o, a falta de esto, sin la parte a quien se opongán no las desconoce expresamente.
- ii. Harán también la misma fe que los documentos originales las copias en micropelícula legalmente autorizadas de dichos originales depositados en las oficinas respectivas.

Como se podrá ver entre el Código Civil y la Ley del Notariado existe una relación muy fuerte en lo relacionado a los documentos públicos.

4.1.4. Código Penal

Ya dentro del Código Penal (**Ley 10426**) los documentos notariales pueden ser sujeto de alteración, falsificación o algo parecido. El Código Penal prevé identificando como:

- Falsedad material **Art 198.-** Se refiere a todo documento que se altere uno verdadero o falsifique, la cual puede perjudicar posteriormente, este acto es

sancionado con la privación de libertad de 1 a 6 años.

- Falsedad ideológica **Art. 199.**- Este artículo resalta la inserción o hacer insertar en un documento público verdaderas declaraciones falsas concernientes a un hecho que dicho documento deba probar, provocando perjuicio. Este tipo de actos será sancionado con privación de libertad de 1 a 6 años. Por otro lado si el autor fuera un funcionario público y las comete aun ejerciendo funciones, en este caso la sanción es de 2 a 8 años.
- Falsificación de Documentos Privados **Art. 200.** - Las personas que falsificaren en forma material o ideológica un documento privado, serán sancionados con privación de libertad de 6 meses a 8 años siempre que se ocasione perjuicio.
- Uso de Instrumento falsificado **Art. 203.** - Este artículo se refiere a las personas que a sabiendas hacen uso de un documento falso o adulterado, tienen una sanción como si fueran autor de la falsedad.

Como puede verificarse el código penal identifica los actos perjudiciosos y los sanciona en los relacionados con los documentos notariales.

4.1.5. Ley del Consejo de la Judicatura

La **Ley 1817** (Ley del Consejo de la Judicatura) tiene atribuciones (**Art. 13** de la Ley del Consejo de la Judicatura) en el nombramiento de los funcionarios públicos como registradores de Derechos Reales, Notarios de Fe Pública y a todo personal de apoyo del Poder Judicial. De la misma manera el Consejo de la Judicatura ejerce (**Art. 17** de la Ley del Consejo de la Judicatura) el control administrativo y disciplinario sobre los Registros de Derechos Reales y las Notarías.

En otras palabras el Consejo de la Judicatura es la institución encargada de la administración de los funcionarios de las notarías.

4.1.6. Ley de Organización Judicial.

La **Ley 1455** (Ley de Organización Judicial), responsabiliza a los notarios en forma civil como penal de la custodia de los documentos, libros y archivos que están a su cargo, según el artículo 22 de ley de Organización Judicial como deberes de los notarios de fe pública.

Art. 22° Los notarios son responsables civil y penalmente de la custodia y conservación de los documentos, libros y archivos a su cargo, así, como de las actas en que intervienen dando fe, y del cumplimiento de las funciones señaladas por ley.

Los que infrinjan este artículo serán sancionados con la destitución inmediata de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones penales y/o civiles correspondientes. Estas sanciones eran impuestas por la Corte Superior.

De la misma manera esta misma ley, enmarca las prohibiciones para los Notarios de Fe Pública. **Art. 281** (Ley de Organización Judicial) en cuanto se refiere a ejercer simultáneamente ninguna otra función pública o privada y otros.

Art.281 Ejercer simultáneamente ninguna otra función pública o privada.

Ejercer la abogacía salvo lo previsto en el Art. 6° de la presente Ley (Salvo docencias y comisiones codificadoras).

Legalizar documentos copias o fotocopias cuyos orígenes no existan.

Ejercer la abogacía salvo lo previsto Art. 7° “Salvo el caso de tratarse de los Derechos propios del funcionario, asistentes, desacuerdos, conyugue, hijos, suegros, yernos, o nueras”.

4.2. Análisis del Sistema Notarial de otros Países.

Los documentos notariales tienen su importancia en todas las legislaciones de cada país con sus respectivas particularidades y adecuado a los respectivos sistemas con el cual se identifican, por tanto en la presente sub sección haremos un análisis de algunos países.

4.2.1. Sistema Notarial de Costa Rica.

Costa Rica es uno de los países de América latina que reformó su Constitución en el año 1998 en lo que se refiere a los documentos notariales, introduciendo modificaciones parciales, para de esa manera dar seguridad a los documentos notariales.

Es de resaltar el **Art. 117.- Clases de Testimonio** (del Código Notarial de Costa Rica), donde indica que los testimonios al firmarse (escritura original) por los interesados y el notario necesariamente deberán impregnar en ellos en forma indeleble las huellas de su respectivo pulgar derecho tanto el notario como los comparecientes y las copias que el notario pueda expedir deben necesariamente ser identificables las huellas digitales.

4.2.2. Sistema Notarial de Puerto Rico.

Puerto Rico dentro su sistema Notarial se puede considerar como un país tradicional desde el objetivo del presente trabajo de investigación ya que en el **Art. 21** (Ley Notarial de Puerto Rico de 1987) para personas que no saben leer y firmar, se dará lectura 2 veces en voz alta una por el notario otra por el testigo asignado por el otorgante) y además el notario hará constar el caso en el acta y dará fe.

Por otro lado en el **Art 25** (Ley Notarial de Puerto Rico de 1987) nuevamente se refiere a persona que no saben leer escribir o están impedidos a firmar por otras causas, el notario debe exigir que fijen las huellas digitales de sus dos dedos pulgares.

4.2.3. Sistema Notarial Peruano.

Si bien el sistema Notarial Peruano no introduce de forma directa el uso de huellas digitales en los documentos notariales, el **Art. 54** (Sistema Notarial Peruano) prevé en casos o circunstancias en que los compareciente estén impedidas (analfabetismo, no sepa firmar, no pueda firmar, sea ciego o algún otro impedimento) deben imprimir su huella digital.

Sin embargo entre los requisitos exigidos para el procedimiento que regula el proceso no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, en uno de sus puntos exige que la declaración jurada deba necesariamente estar firmada e impregnada de la huella digital en las escrituras públicas en relación a la separación de bienes.

4.2.4. Sistema Notarial Argentino.

Argentina es uno de los países donde el notariado está sujeta de acuerdo a las disposiciones de cada provincia , esto es porque cada provincia tiene su propia legislatura, es así que las provincia de Tucumán y Chubut dan mayor énfasis al colegio de Notarios, sin embargo la Provincia de la Plata es mas explicito en lo que se refiere a las personas que no saben leer, escribir o están impedidos a firmar **Art 157** (Ley notarial 9020/78 de la provincia de la Plata, Argentina) deben estampar la huella digital.

4.2.5. Firma Digital en Alemania.

En Alemania la firma digital es un sello integrado en datos digitales, creado con una clave privada que permite identificar al propietario de la firma y comprobar que los datos no han sido alterados.

4.2.6. Firma Digital en E.E.U.U.

En los Estados Unidos podemos observar la sanción de diferentes leyes relativas a la firma digital, para la creación de una infraestructura de firma digital que asegure la integridad y autenticidad de las transacciones efectuadas en el ámbito gubernamental y

en su relación con el sector privado:

Iniciativa del Gobierno Federal: Proyecto "Gatekeeper": Prevé la creación de una autoridad pública que administre dicha infraestructura y acredite a los certificadores de clave pública;

En el área de telecomunicaciones: Régimen voluntario de declaración previa para los certificadores de clave pública;

Ley de certificadores de clave pública relacionados con la firma digital;

Proyecto de Ley sobre la utilización de la firma digital en los ámbitos de la seguridad social y la salud pública;

Ley sobre creación, archivo y utilización de documentos electrónicos;

Ley sobre intercambio electrónico de datos en la administración y los procedimientos judiciales administrativos;

Iniciativa sobre la creación de una infraestructura de clave pública para el comercio electrónico;

Ley que autoriza la utilización de documentación electrónica en la comunicación entre las agencias gubernamentales y los ciudadanos, otorgando a la firma digital igual validez que la firma manuscrita. (Ley Gubernamental de Reducción de la Utilización de Papel - "Government Paperwork Elimination Act");

Casi todos los estados tienen legislación, aprobada o en Proyecto, referida a la firma digital. En algunos casos, las regulaciones se extienden a cualquier comunicación

electrónica pública o privada. En otros, se limitan a algunos actos internos de la administración estatal o a algunas comunicaciones con los ciudadanos.

Se destaca la Ley de Firma Digital del Estado de Utah, que fue el primer estado en legislar el uso comercial de la firma digital. Regula la utilización de criptografía asimétrica y fue diseñada para ser compatible con varios estándares internacionales. Prevé la creación de certificadores de clave pública licenciados por el Departamento de Comercio del Estado. Además, protege la propiedad exclusiva de la clave privada del suscriptor del certificado, por lo que su uso no autorizado queda sujeto a responsabilidades civiles y criminales.

4.3. Análisis de las Leyes del Notariado de los Países mencionados.

Como se ha podido evidenciar, las leyes del notariado varían de país en país, sin embargo es importante hacer notar, que la Ley del Notariado Boliviano se quedó enfrascado como en el año en que se creó y hasta la fecha, con la salvedad del **Art 1299**(de la Ley 12760 “Código Civil”), en los que se refiere a las personas que no saben leer y escribir o no pueden firmar, la Ley del Notario da mucha importancia a las huellas digitales, como una forma de garantizar los documentos.

Otros países como Costa Rica fueron más allá para poder garantizar los documentos notariales y de esta manera evitar alteraciones, falsificaciones y otro tipo de delitos relaciones con esta clase de documentos, como el hacer parte de la Ley Notarial de ese país el uso de las huellas digitales como parte importante de los documentos notariales. Por otro lado los países de primer mundo van más allá, ya que en sus leyes remarcan el uso de firmas digitales como una de las alternativas tecnológicas, para garantizar el uso de documentos notariales. Para lo cual los gobiernos de esos países asignan recursos económicos para su implementación, que implica comprar Software adecuado y Hardware necesario para este tipo de documentos.

Por lo expuesto, se considera que La ley Notarial debe ser modificada y ser orientada en primera instancia al uso de las huellas dactilares como una forma de garantizar nuestros documentos notariales para que no sufra alteraciones o falsificaciones, para el cual en el capítulo **Anteproyecto** se presenta un proyecto de Ley adecuado a nuestra realidad.

CAPITULO V

IMPORTANCIA DE LAS IMPRESIONES DIGITALES

5.1. Introducción.

En la actualidad para nadie es extraño hablar de huellas dactilares (Sistema Dactiloscópico), especialmente cuando nos referimos al documento de identificación, donde uno de los requisitos más importantes como instrumento de identificación son las huellas digitales. Para la elaboración de la presente tesis utilizamos el término impresiones digitales ya que resulta importante aclarar que impresiones y huellas digitales no tienen la misma definición aunque en otras legislaciones y en la nuestra particularmente se use el término “huellas” para referirse a lo mismo.

Por su importancia se dedica el presente capítulo a las impresiones digitales por lo que a continuación veremos la diferencia que existe entre impresiones y huellas digitales, puesto que en los últimos años muchas instituciones vienen implementando el uso de este instrumento con fines de seguridad en el control de personas y ahora nosotros, la sugerimos como medida de seguridad para evitar los fraudes notariales.

5.2. Diferencia entre Impresiones y Huellas Dactilares.

Las impresiones dactilares o digitales son aquellas tomadas con consentimiento del sujeto ya sean en el departamento de policía, el registro civil, las notarías de fe pública, la división pericial, o cualquier otra institución. Se basa en la impresión o reproducción de los dibujos formados por las crestas papilares de las yemas de los dedos de las manos.

En cambio las huellas, son aquellas dejadas involuntariamente en el lugar del hecho ya sean visibles, latentes o plásticas. Sin embargo estas han llevado a la resolución

concluyente de casos judiciales, donde tales rastros fueron evidencia innegable de la presencia de un sujeto determinado en la escena del delito.

En nuestro país, en materia civil, ha sido incluido en la Ley del Notariado de la Republica de Bolivia de 5 de marzo de 1858 en su Art. 25, pero solamente cuando las partes no sepan o no puedan firmar, pero esta disposición no es extensiva para que la partes en forma general estampen sus impresiones digitales al momento de la suscripción de documentos notariales ya que por este medio se tendría mayor seguridad, esto por las características que presenta el sistema dactiloscópico.

Para tener una mejor comprensión acerca de este tema, a continuación explicaremos lo que es el sistema dactiloscópico:

5.3. La Dactiloscópica.

La palabra dactiloscopia, “fue sugerida por el periodista Argentino Francisco Latzina en Diario la Nación de Buenos Aires en el año 1.894 a Juan Vucetich, para designar el método de identificación por medio de los dibujos dactilares que éste creara”²⁶

Según **Raúl Enríque Zajaczkowski**: “La Dactiloscopia, es la rama técnica de la Papioscopia cuyo objeto es el estudio de los calcos o estampas de las crestas Papilares obrantes en la cara interna de la tercera falange digital con el fin de determinar Identidad Humana”.²⁷

Por tanto, la dactiloscopia ha sido el método principalmente utilizado durante las últimas décadas para la identificación de personas.

²⁶ Cejas Mazzotta Guillermo, Diccionario Criminalistico Ed. Jurídicas de Cuyo Mendoza Argentina 1998 Pág. 53

²⁷ Zajaczkowski, Raúl Enríque. “Manual de Criminalistica” Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aries 1998 Pág. 173

5.4. El Sistema Dactiloscópico.

Se basa en la impresión o reproducción de los dibujos formados por las crestas papilares de las yemas de los dedos de las manos.

El Dr. Martín de Andrés dice: “que la identificación papilar se basa en que los dibujos formados por las crestas digitales, palmares y plantares son perennes, inmutables e infinitamente diversas”²⁸.

La perennidad e inmutabilidad del dibujo papilar digital fueron demostradas prácticamente por Hershel mediante dos impresiones de su dedo índice derecho tomadas con 28 años de intervalo y comprobadas científicamente por el sabio antropólogo inglés Francis Galton, quien llega a precisar que los dibujos digitales se hallan formados en el sexto mes de vida intrauterina.²⁹

En la superficie anterior de la tercera falange o falangeta las crestas papilares adoptan sistemas morfológicos determinados, formando dibujos muy variados y complicados, pero fáciles de ser agrupados y diferenciados para ser debidamente clasificados. Es pues, esta tercera falange o falangeta la que imprime el dactilograma. Esta región es llamada del dactilograma. Por lo tanto esta es la base de la dactiloscopia.

- **La falange.** Es un hueso largo que forma el esqueleto del primer segmento articulado de los dedos de la mano.
- **La falangeta.** Es un hueso largo que forma el esqueleto del tercer segmento articulado de los dedos.

²⁸ Zajaczkowski, Raúl Enrique “Manual de Criminalística” Ed. Ciudad Argentina, Bs. As 1998. Argentina pág. 179

²⁹ Ob. Cit. Pág. 180

5.5. Clasificación de las Huellas Dactilares.

Los patrones de huellas digitales están divididos en 4 tipos principales, todos ellos matemáticamente detectables. Esta clasificación es útil al momento de la verificación en la identificación electrónica, ya que el sistema sólo busca en la base de datos del grupo correspondiente, que se llegue a almacenar en un sistema informático llamado base de datos. Estos 4 tipos se pueden observar en la **figura 5.5**.

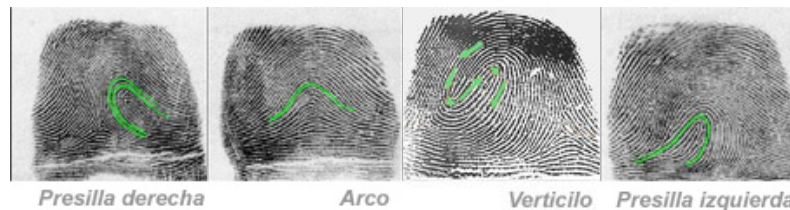


Figura 5.5. la figura expone las cuatro clases de huellas digitales, Presilla derecha, arco, verticilo presilla izquierda.

5.5.1. Puntos Identificables.

En la **figura 5.5.1** aparecen los 8 puntos característicos que hay en un dedo, éstos se repiten indistintamente para formar entre 60 y 120 (por ejemplo 10 orquillas 12 empalmes 15 islotes, etc.) A estos puntos también se llaman minutae, o minucias, término utilizado en la medicina forense que significa “punto característico”

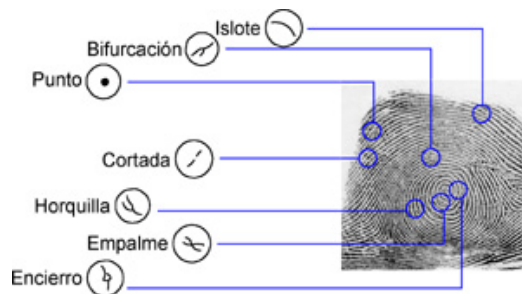


Figura 5.5.1 la figura expone los puntos identificables en una huella digital

5.6. Las Crestas Papilares.

“La piel se compone de dos capas principales, la dermis (capas basilares, malpighi, granulosa, Transparente y cornea) y la epidermis”³⁰

“Las crestas papilares se encuentran formadas por pliegues epidérmicos en las zonas de las plantas, las palmas y los dígitos conformado el dibujo de líneas de fricción. A su vez en cada línea de fricción encontramos una hilera de poros, los cuales son las bocas de las glándulas sudoríparas, equidistantes entre si”³¹.

El estudio de estos poros desarrolla la Poroscopía, pero la misma si bien es otra rama técnica de la Papiloscopia, no es fácilmente sistematizable por lo que su estudio se limita a su comparación en aquellos casos donde los rastros parciales presentan muy pocos puntos característicos para el cotejo.

De todas formas cabe destacar que las proas papilares son absolutamente individuales, inalterables durante la vida y reaparecerán de forma idéntica si la piel es lesionada o removida. Estos, a diferencia de las crestas, no presentan alteraciones en los dibujos entre 0.08 – 0.25 Mm. siendo mucho menor en las mujeres que en los hombres.

5.7. Métodos y Técnicas de la Dactiloscopia.

La Dactiloscopia se base en los siguientes fundamentos:

- Las crestas dérmicas **son inmutables**, ya que no se modifican por cambios orgánicos o de profesión y siempre que no sean destruidas las capas profundas de la piel y, ni las enfermedades, las quemaduras, el desgaste fisiológico de la piel ni la senilidad cambian los dibujos papilares.

³⁰ Orestes Cendrero, “Anatomía Humana” Ed. Aguilar, Argentina, Pág. 200

³¹ Ibidem

- Los dibujos dactilares **son perennes**, desde el nacimiento hasta que la descomposición cadavérica desintegra los tejidos; en cada individuo las papilas dérmicas tienen igual forma de conjunto y en detalle sin que el tiempo modifique el número de crestas o sus datos morfológicos.
- Las crestas dérmicas **son diversas**, podemos afirmar que en la práctica nunca se encontró dos impresiones distintas que coincidan exactamente en todos los detalles de sus dibujos papilares, ya en el mismo individuo o en sujetos diferentes. Resulta por tanto, el medio seguro de identificación denominándolo el Profesor Federico Oloriz: como "el sello natural y característico de cada individuo".
- Las papilas dérmicas y de los poros aparecen a partir de los 120 días de vida uterina y no son hereditarias; cuando más lo único que puede heredarse es el dibujo pero no la disposición especial en cada individuo.

5.8. Impresiones Digitales Como Instrumento de Seguridad.

Por las características anotadas las impresiones digitales, son el mejor medio para evitar la falsificación de documentos y porque además son fáciles de obtener y cotejar, más si se toma en cuenta los sistemas modernos computarizados.

Es conocido por la opinión pública, que especialmente los loteadores se encargan de realizar las más diversas falsificaciones en Documentos y Escrituras Públicas, con objeto de poder realizar la venta de terrenos municipales y baldíos.

Esta circunstancia ha provocado que muchos notarios de fe pública se vean involucrados con algún problema relacionado con la falsedad de documentos públicos "fabricados por los loteadores clandestinos".

También se evitarían otros casos, como cuando se pretende realizar transacciones actuales haciendo figurar a personas fallecidas como si estuvieran vivas, lo mismo sucede con los casos de testamentos, poderes y otros.

Por esta razón se impone la urgente necesidad de implementar las impresiones digitales como medida de seguridad para evitar la falsificación de escrituras públicas y otorgar mayor seguridad jurídica, tanto a los notarios de fe pública, como al público en general.

5.9. Jurisprudencia en el Uso de Huellas Digitales en Bolivia.

Como jurisprudencia nacional podemos empezar indicando que el uso de huellas digitales en la actualidad no es nuevo, si bien es cierto que solo era privilegio de la Dirección Nacional de Identificación Personal dependiente de la Policía Nacional, ahora se puede considerar necesaria para todo tipo de control, especialmente en los documentos, está claro que su implementación debe ser acompañada por una inversión económica impulsada desde el gobierno central. Por su importancia en las siguientes subsecciones se presenta algunas instituciones que dan uso de las huellas digitales como instrumento de seguridad.

5.9.1. En El Poder Judicial.

El poder Judicial es una de las instituciones más importantes dentro de los poderes del estado como sistema de seguridad, el control de personal se da mediante los registros de huellas digitales computarizados, ha sido implementado ampliamente en el poder judicial a nivel nacional y este ejemplo están siguiendo otras reparticiones públicas.

5.9.2. En El SENASIR.

Una de las instituciones en dar uso de las huellas digitales es SENASIR, siendo otra institución que lleva la vanguardia, el objetivo de esta institución es para evitar los fraudes en el sistema de repartición, donde utilizan ampliamente el control mediante impresiones digitales.

5.9.3. En La Dirección Nacional de Identificación Personal.

La dirección de Identificación nacional es la institución que vanguardiza el uso de huellas digitales en nuestro país y se puede considerar como pionera en su uso como institución pública.

La Dirección Nacional de Identificación Personal en base a los Decretos Supremos 4180, de Septiembre de 1955 y de 29 de Septiembre del mismo año y de conformidad al **Art. 27** de la Ley Organización de la Policía Nacional en actual vigencia, esta encargada de otorgar la Cédula de Identidad Personal, ejercer control sobre la migración, prestar asistencia técnica en su especialidad a todas las Unidades de la Policía Nacional, mantener el registro de antecedentes Penales Policiales y Registro Domiciliario.

Sin embargo esta institución no solo debe quedar en huellas digitales para la identificación de las personas, consideramos que deben implementar otro tipo de identificación como puede ser el IRIS del ojo, la huellas digitales ologografiadas, aunque el tema es para otro tipo de trajo de investigación.

5.9.4. Migración.

Es otra de las instituciones estatales que da uso intensivo de las huellas dactilares para otorgar los respectivos pasaportes que sirve al interesado a viajar a otros países así lo exigen los convenios internacionales.

5.9.5. Otras Instituciones

La seguridad en las instituciones privadas y públicas ha sido uno de los puntos débiles al que se ha intentado dar solución, dando lugar al uso de las huellas digitales como instrumento de seguridad, especialmente en algunas entidades bancarias para el uso de Cajeros automáticos (PRODEM), otros para el respectivo control del personal que trabaja en sus unidades.

5.10. Factibilidad del uso de Impresiones Digitales en Documentos Notariales.

Por las características señaladas anteriormente y la facilidad con la que se puede tomar la impresión digital, el sistema dactiloscópico (huellas digitales) es idóneo para ser utilizado ampliamente, como en el caso que hemos citado del SENASIR y otras instituciones públicas como el Poder Judicial. Incluso instituciones privadas, utilizan este sistema para el control de personal, que es una prueba más de que puede ser implementada como medida de seguridad en documentos notariales. Además, como hemos podido ver, no es muy difícil recolectar las huellas digitales, utilizando las tintas idóneas y siguiendo las recomendaciones de limpieza correspondiente.

También, debe tomarse en cuenta que actualmente se cuenta con sistemas tecnológicos muy avanzados que permiten el registro de huellas digitales computarizados, que permite identificar inmediatamente a cualquier persona y también tiene la facilidad de que puede conectarse en red con el Servicio Nacional de Identificación Personal, que permitiría un control eficaz en los registros notariales.

Sin embargo, sin necesidad por el momento de implementar este sistema computarizado, puede simplemente utilizarse técnicamente para la suscripción de un documento notarial, con mayor eficacia las impresiones digitales, ya que con las mismas se garantizaría la identidad del suscribiente de manera inequívoca, lo que otorgaría mayor seguridad jurídica en todas las transacciones notariales.

Por su importancia y como parte del presente trabajo de investigación se presenta un anteproyecto de Ley dirigido a la modificación de la Ley del Notario, con el objeto de implementar el uso de las impresiones digitales (dactiloscopia) a la suscripción de los documentos notariales, sea esta en forma general; la misma que se puede ver, luego de las recomendaciones.

CAPÍTULO VI

ANÁLISIS DE PROCESOS DE NULIDAD DE DOCUMENTOS NOTARIALES EN LA CIUDAD DE LA PAZ

Para hacer el análisis de los procesos de nulidad es importante ver algunos casos donde se puede verificar la existencia de demandas de nulidad de documentos que se han demostrado en los diferentes estrados judiciales. Como ejemplo se hace conocer dos casos que se presentaron en un Juzgado de Partido en lo Civil de la ciudad del **El Alto** del departamento de La Paz, los mismos se podrán verificar en el Apéndice A en forma extensa.

En las siguientes secciones se analiza los datos obtenidos, producto de la revisión de expedientes de demandas sobre nulidad de documentos notariales.

6.1. Datos Ciudad de La Paz.

La investigación sobre procesos de nulidad de documentos notariales se realizó en la ciudad de La Paz la misma que está catalogada como una de las ciudades más importantes de Bolivia, a la fecha cuenta con 789.585 habitantes (según el último censo de 2001).

La obtención de los datos que se presenta no ha sido fácil, debido a la falta de predisposición por parte de las autoridades, en proporcionar información para este tipo de investigación.

La investigación se centró en los Juzgados de Partido en lo Civil, donde se constata la existencia de procesos cuya demanda es la nulidad de algunos documentos notariales

por diferentes causas (alteraciones de firmas, falsificación y otros).

En las siguientes sub-secciones se detallan tres tipos de datos relacionados a los procesos mencionados, los mismos son: Con sentencia y sin ejecución, con sentencia ya ejecutada y por último los que se encuentran en trámite.

6.1.1. Procesos con sentencia sin ejecución.

En la **tabla 6.1.1** es posible verificar los datos correspondientes a los procesos con sentencia, pero por alguna razón se encuentra sin ejecución, los datos que corresponde a estos casos se encuentran en promedio para el periodo de 2003 a 2007.

La **figura 6.1.1** corresponde a los datos de la **tabla 6.1.1** donde es posible visualizar con mayor detalle los casos en promedio en los diferentes Juzgados de Partido en lo Civil de la ciudad de La Paz³².

Tabla 6.1.1 Procesos con sentencia sin ejecución de

2003 al 2007

Año	Casos
2003	7,33333333
2004	0,66666667
2005	1,00000000
2006	0,33333333
2007	0,00000000

³² Juzgados de Partido en lo Civil de la corte del Distrito de La Paz

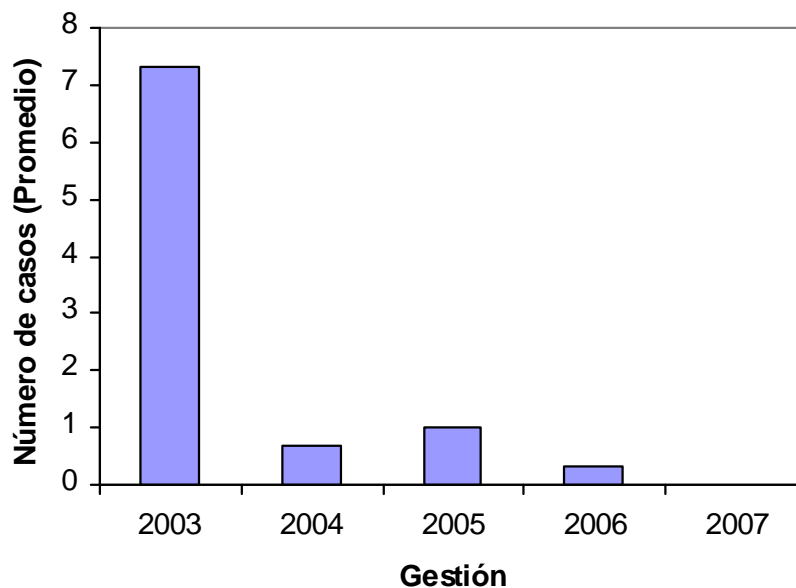


Figura 6.1.1 Gráfico de la **tabla 6.1.1**, donde el número de casos se encuentra en promedio

6.1.2. Procesos con sentencia con ejecución

Los casos de los procesos con sentencia ejecutadas se puede verificar en la **tabla 6.1.2** para la gestión de 2003 al 2007, la columna de casos se encuentra en promedio.³³

De la misma manera en la **figura 6.1.2** se tiene graficada los datos de la **tabla 6.1.2** para su mayor detalle

³³ Ibidem

Tabla 6.1.2 Procesos con sentencia ejecutoriados desde 2003 al 2007

Año	Casos
2003	2,66666667
2004	1,66666667
2005	1,33333333
2006	0,00000000
2007	0,00000000

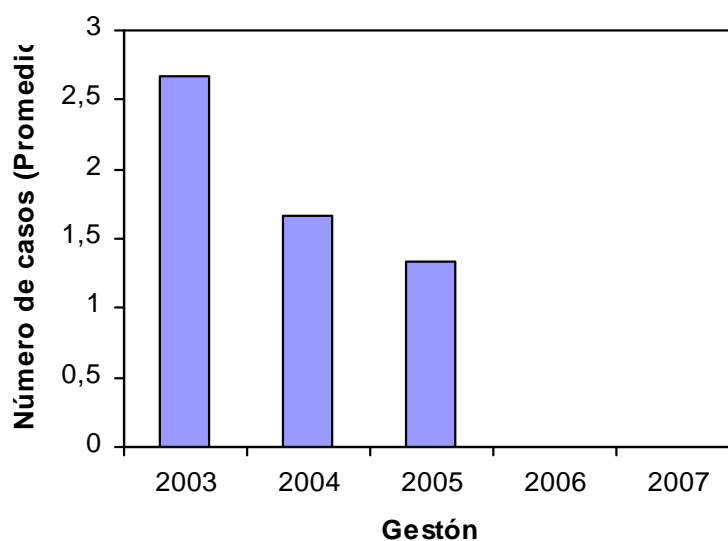


Figura 6.1.2. Grafico de la **tabla 6.1.2**, el número de casos esta en promedio

6.1.3. Procesos todavía en trámite.

Los datos de la presente sub-sección son para los casos que todavía se encuentra en fase de trámite, la misma se puede verificar en la **tabla 6.1.3** para la gestión de 2003 al 2007, al igual que las anteriores sub-secciones los casos se encuentran en promedio.³⁴

³⁴ Ibidem

Los datos de la **tabla 6.1.3** se puede visualizar en la **figura 6.1.3** con mayor detalle

Tabla 6.1.3 Procesos en fase de trámite desde 2003 año 2007

Año	Casos
2003	3,33333333
2004	4,66666667
2005	11.0000000
2006	14,3333333
2007	13,6666667

Número de casos (Promedio)

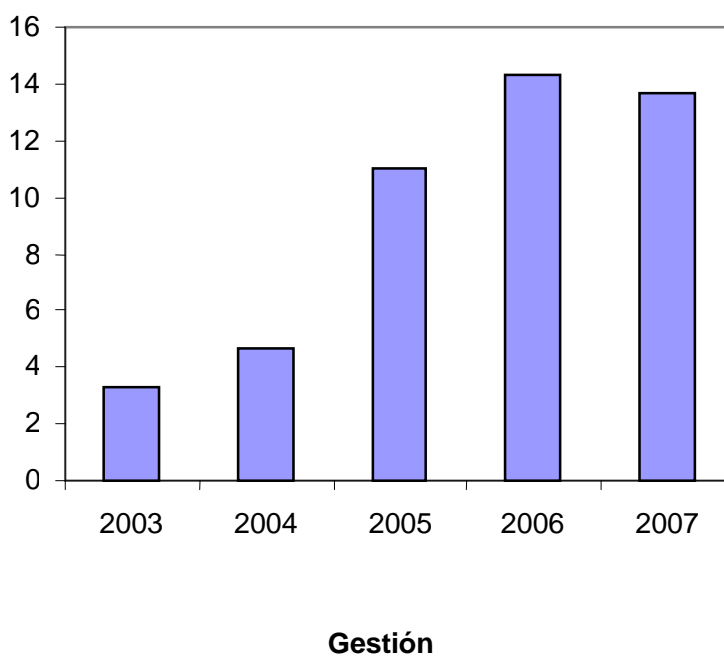


Figura 6.1.3. Gráfica de la **tabla 6.1.3**, los casos se encuentran en promedio

6.2. Ajuste de datos de procesos de nulidad de documentos notariales.

La presente sección está dedicada a hacer el respectivo análisis de los datos de la **sección 6.1**, para poder cuantificar el comportamiento de nuestras leyes en los que se relaciona con los documentos notariales, como es la ley del Notario de Fe Pública.

La **figura 6.2.1** nos expone el comportamiento de los casos con sentencia sin ejecución. Donde se puede verificar que disminuye en forma exponencial de acuerdo a la ecuación **ecua. 1** como curva de ajuste a los datos citados.

$$y = \frac{a}{e^x} \quad \text{ecua. 1}$$

Donde:

08029

Esto nos indica que si bien existe sentencias dictadas la aplicación en su ejecución esta disminuyendo, es decir que en el periodo de 2003 a 2007 se da el cumplimiento de la ley, para los casos de nulidad de documentos.

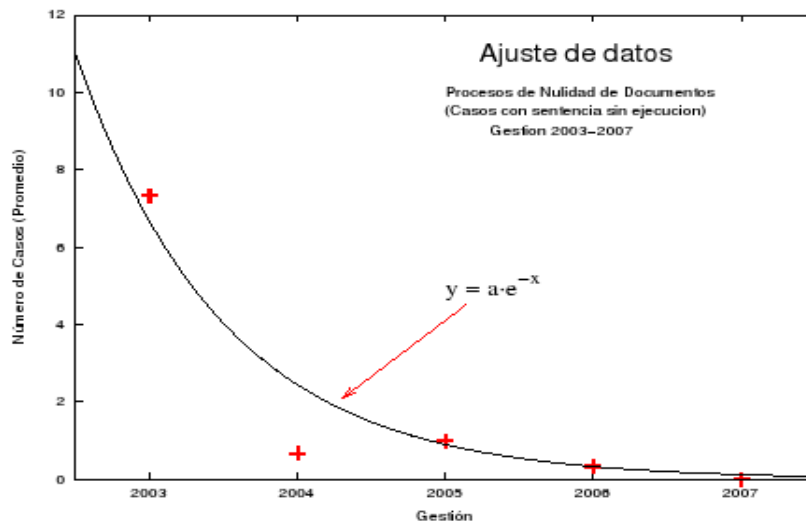


Figura.6.2.1 ajuste de los datos de la **tabla 6.1.1**, para casos con sentencia pero sin ejecución

De la misma manera la **figura 6.2.2** expone el ajuste de los datos correspondiente a la **tabla 6.1.2** que se refiere a los procesos con sentencia ejecutadas, el comportamiento es lineal con una pendiente negativa de acuerdo a la ecuación **ecua 2**.

$$y = a + b \quad \text{ecua 2.}$$

Donde

a (Ordenada al origen)

b (Pendiente)

Mostrándonos que sentencia dictada es sentencia ejecutada, la cual nos parece correcta.

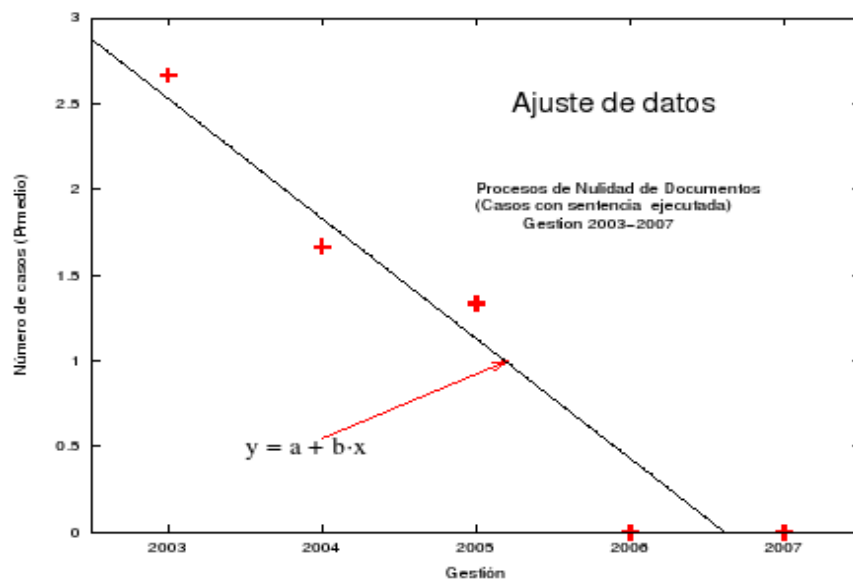


Figura 6.2.2. Ajuste de los datos de la **tabla 6.1.2**, de procesos de nulidad de documentos con sentencia ejecutada

Por último tenemos la **figura 6.2.3**, donde se expone el ajuste a los datos de la **tabla 6.1.3** para los casos de procesos en etapa de trámite, es de mucha importancia entender el comportamiento y tendencia que nos muestra los datos para el periodo 2003 al 2007.

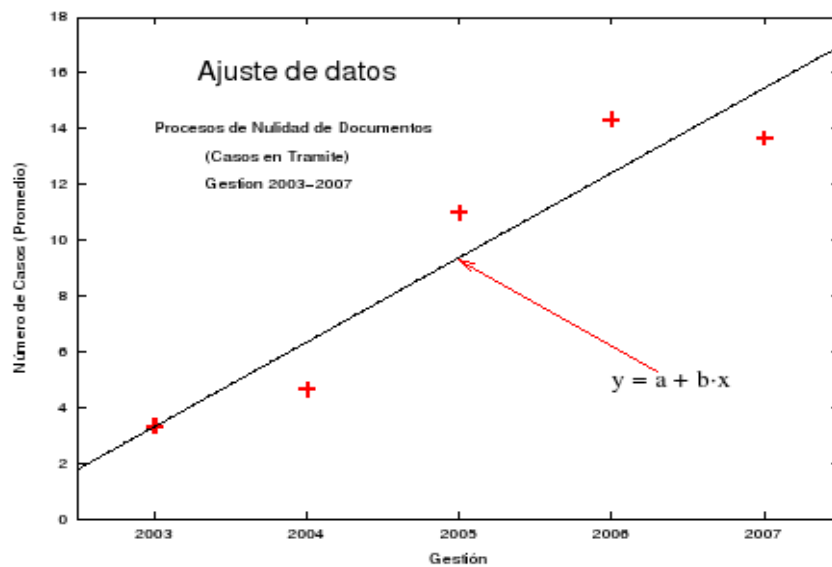


Figura 6.2.3 ajuste de datos de la **tabla 6.1.3** para los casos en trámite de los procesos de nulidad de los documentos notariales

La tendencia del incremento del número de tramites en los procesos de nulidad de documentos notariales, es en forma lineal de acuerdo a la ecuación de ajuste **ecua. 3**.

$$y = a + b \quad \text{ecua. 3}$$

Donde:

a (Ordenada al origen)

b (Pendiente)

Y eso nos debería de preocupar ya que con el tiempo tiende a incrementarse como nos muestra las tendencias para el periodo de 2003 a 2007. Si bien es cierto que, para hacer un análisis estadístico es necesario tener datos de varios años, es bueno tomar con mucha seriedad la tendencia citada.

6.3. Discusión

Es importante reflexionar en cuanto a los resultados que nos proporciona este trabajo de investigación, especialmente nos debe preocupar la gráfica 7.2.3 que es el caso de las demandas de nulidad de documentos notariales desde 2003 al 2007 que nos muestra con mucha claridad la tendencia en el tiempo, es preciso poner freno haciendo ajuste en las leyes correspondientes, primero en la Ley Notarial, luego en el Código Civil, Código Penal, para tal efecto se propone un proyecto de ley modificatoria de la Ley Notarial.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. En la presente Tesis, se ha podido comprobar y aprobar la hipótesis y las variables planteadas, porque se ha demostrado que el actual sistema Notarial no otorga la correspondiente seguridad jurídica y da lugar a los delitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado, imponiéndose la implementación de las impresiones digitales como medida de seguridad en los documentos Notariales, para evitar la comisión de estos delitos y relevar la función Notarial.
2. Que la Ley del Notariado de la República de Bolivia de 5 de marzo de 1858, resulta un instrumento muy anticuado que no está acorde a los adelantos modernos, en materia de Registros, control supervisión y otros, imponiéndose su reforma integral.
3. Que el proyecto de Ley del Notariado, si bien tiene características más modernas, sin embargo resulta insuficiente con relación al control por métodos biométricos y de huellas dactilares de acuerdo al capítulo V.
4. En la actualidad se registran muchos fraudes notariales, que naturalmente dan lugar a procesos de nulidad de documentos esto en materia civil, y en materia penal a procesos por falsedad material, ideológica y el uso de ese instrumento falsificado como nos muestra el capítulo VI.
5. Que los mismos Notarios de Fe Pública, muchas veces son sorprendidos por elementos antisociales, loteadores y verdaderas sociedades y organizaciones

delictivas que realizan falsificaciones bastante bien elaboradas que pueden sorprender la buena fe de estos funcionarios, además de la utilización y falsificación de sellos y firmas que son difíciles de detectar, imponiéndose la implementación de mayores medidas de seguridad para evitar los fraudes notariales.

6. Que hay incremento de nuevas demandas para procesos de nulidad de documentos notariales desde 2003 al 2007.
7. Que el registro de huellas digitales ofrece un medio seguro y eficaz de registro y control de Escrituras Públicas y Documentos Notariales en general, por sus características de ser únicas e indelebles, por lo que pueden garantizar la identidad de una determinada persona.
8. En nuestra legislación notarial, se extraña el registro de huellas digitales para la otorgación de documentos notariales especialmente para la otorgación de Escrituras Públicas; ya que solamente se utiliza en los casos de las personas que ignoran firmar y siendo una forma barata y eficaz de control debe ser implementada en nuestra legislación notarial. Por lo tanto los Artículos 1295 y 1299 del Código Civil relacionados con las huella digitales son insuficientes para sustentar a los Art. 1289, 1290, 1292, 1297, 1309, 1310 todas del Código Civil.

RECOMENDACIONES

1. Con el propósito de modernizar la Ley del Notariado, se recomienda la redacción de un proyecto de ley modificatorio de los **Arts. 25 y 32** de la Ley del Notariado de Bolivia para que las partes o llamados comparecientes, en el mismo instante de firmar el protocolo notarial también estampen sus impresiones digitales de sus dedos pulgares en dicho documento; así los notarios tendrán la plena seguridad de la legalidad en la otorgación de derechos plasmados en las Escrituras Públicas, Poderes notariales, etc., esto con el fin de evitar los fraudes en este tipo de documentos.
2. Se recomienda que en el **Código Civil** los **Art. 1295 y Art. 1299** sea ampliada como obligatorio el uso de huellas digitales (dactilares) en los documentos notariales de manera general, esta ampliación puede ser creando un nuevo artículo o un inciso.
3. Se recomienda la suscripción de un convenio interinstitucional entre la Dirección Nacional de Identificación Personal y en Consejo de la Judicatura, para la creación de un banco de datos, que mediante red, pueda ser utilizada por los Notarios de Fe Pública para el cotejamiento automático de huellas digitales mediante medios informáticos y tecnológicos de última generación.
4. Se recomienda la creación de un departamento especializado dependiente del Consejo de la Judicatura de cada Distrito para que sea la oficina encargada del control y supervisión de todo este sistema de control de huellas dactilares y de todas las operaciones que se registren.
5. También se recomienda la continua capacitación y especialización de los Notarios de Fe Pública para lograr la jerarquización de su trabajo y funciones y

para el correcto funcionamiento del sistema de control por medio de huellas digitales.

6. Así mismo, debería implementarse este medio de control de fraudes notariales por medio de huellas dactilares, a los documentos notariales electrónicos, que seguramente serán implementados en nuestro país por medio de otra normatividad.
7. Finalmente, se recomienda que se otorgue por parte del T.G.N., mayor presupuesto a la Dirección Nacional de Identificación Personal y al Consejo de la Judicatura, para que implemente un Banco de Datos, para el control y verificación de huellas dactilares estampadas en el documento (protocolo) con el que posteriormente se extiende una Escritura Pública, mediante medios electrónicos y tecnológicos de última generación e instrumente en las notarias de la República los medios científicos y tecnológicos que sirvan para el cotejo y comprobación de huellas digitales, para evitar los fraudes notariales.

ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY DEL NOTARIADO, QUE INCORPORA LAS IMPRESIONES DIGITALES, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD EN LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

1. Introducción.

La comisión de Constitución de la Honorable Cámara de Diputados, preocupada por la modernización del Sistema Notarial Nacional, la celeridad y seguridad jurídica en la tramitación de documentos notariales, ha encomendado a un grupo de profesionales asesores de esta comisión, especializados en Derecho Notarial, para que elaboren un Proyecto de Ley, que incorpore las impresiones digitales como medida de seguridad en documentos notariales para hacerlos mas transparentes, pero sobre todo para otorgar mayor Seguridad Jurídica de los particulares.

2. Bases del anteproyecto.

Base 1.- El proyecto se asienta sobre las bases filosóficas que sustentan la seguridad jurídica que debe otorgar el estado, con relación a las transacciones notariales, que deben ser realizadas dentro de un marco legal de suma transparencia y guardando los aspectos éticos y morales correspondientes.

Base 2.- Otro fundamento principal, está constituido por el respeto a la primacía que tiene la Constitución Política de Estado en relación a las demás Leyes.

Base 3.- Se tendrá presente que el Derecho Notarial es el único medio de control que tiene el Estado para que las transacciones se lleven a cabo dentro del más absoluto marco de transparencia, legalidad y seguridad jurídica, por lo que se respeta su carácter exclusivo.

Base 4.- Se reconoce, que el Derecho Notarial es un Derecho, sobre todo de supervisión y garantías y que en ese contexto se deben incluir en los documentos públicos, medidas que aseguren la legalidad de la transacción

Base 5.- Se estima conveniente para asegurar la legalidad de las transacciones, incluir las impresiones digitales para garantizar la identidad de los intervinientes.

Base 6.- También, se postula la hegemonización y compatibilización entre normas a fines, promoviendo la uniformidad en la terminología utilizada y armonizando su contenido para evitar contradicciones, oscuridad, confusiones e invasiones a la Jurisdicción y Competencia del notariado con la jurisdicción ordinaria y otras.

Base 7.- Debe recalcar el carácter de suma seriedad que reviste la función notarial, que hace que cualquier fraude, tenga graves repercusiones jurídicas y cause un enorme daño a la sociedad.

Base 8.- Ante todo deben precautelarse los Derechos de los particulares, para que no exista la actual desprotección y principalmente, se logre garantizar todas las transacciones.

Base 9.- Debe proporcionarse mayor presupuesto al Poder Judicial y al Régimen del Notariado para atender las necesidades crecientes por el aumento de la Población.

Base 10.- Debe consagrarse el mayor respeto a los derechos de los particulares y sobre

todo asegurar que no serán defraudados y que el sistema notarial realmente funciona con transparencia y seguridad.

3. Exposición de motivos.

Motivan la elaboración de este Proyecto, aspectos de orden Filosófico, Sociales y Prácticos.

3.1. Motivaciones filosóficas

Son de Orden ético, moral, valorativo, normativo, de supervisión y control.

3.1.1. Señalamos que ante todo son de orden ético.-

Porque procuran que se conserve la Paz Social y las buenas costumbres, exaltando todo lo bueno y ecuánime, teniendo como el más alto fin otorgar seguridad jurídica a la sociedad del derecho a la justicia.

3.1.2. De orden moral.- Como parte integral del Derecho Notarial, busca exaltar el respeto social, la buena conducta en sociedad, la Urbanidad y la transparencia.

3.1.3. Valorativo.- Que es una característica del derecho, ya que busca el deber ser y eso implica una valoración del acto humano y prevenir sus consecuencias.

3.1.4. Es de orden normativo.- Pues la motivación del proyecto, es incorporar una medida de seguridad en los documentos notariales, consistente en la incorporación de las impresiones digitales.

3.2. Motivaciones de orden social

En lo referente al orden social, se busca por misión fundamental, la seguridad jurídica y la defensa de la sociedad, para además, garantizar que se cumplan las leyes y exista un clima de seguridad en las transacciones notariales y evitar la corrupción y los fraudes.

3.3. Motivaciones de orden Práctico.

El Derecho Notarial, más que otras normas jurídicas, es dinámico ya que tiene que adecuarse a las necesidades de la sociedad e incluir también, las nuevas tecnologías para asegurar que no existan conductas antijurídicas que también se van sofisticando con el transcurso del tiempo.

En este sentido, se hace imperioso por razones prácticas, implementar las impresiones digitales como medida de seguridad en documentos notariales.

4. Objetivos.

Los objetivos del presente Proyecto de Ley, son los siguientes:

1. Otorgar mayor seguridad jurídica a la sociedad, en relación a los documentos notariales.
2. Modernizar la Legislación Notarial y hacerla más transparente e independiente.
3. Incluir figuras penales muy importantes y de mayor gravedad para complementar el Código Penal y hacerlo más efectivo y práctico.
4. Incluir reformas en La Ley del Notariado, referidas a la incorporación de la **impresión digital** como una medida que asegure la legalidad de los documentos notariales y otorgue la correspondiente seguridad jurídica.
5. Incorporar la anulación de oficio de la Escritura Pública que no contenga las impresiones digitales correspondientes.
6. Lograr la cabal coordinación para efectivizar este proyecto, entre la Dirección Nacional de Identificación Personal y el Consejo de la Judicatura para dotar a los

Notarios de Fe Pública de registros computarizados de huellas digitales, para su inmediata verificación.

7. Incorporar sanciones para los Notarios de Fe Pública que incumplan estas disposiciones de dar mayor seguridad a los documentos notariales mediante el uso de las **impresiones digitales**.

5. Texto del proyecto.

Honorable Cámara de Diputados:

- **Considerando** Que, es deber del estado el otorgar mayor Seguridad Jurídica a la Fe Pública Notarial, para eliminar y evitar los fraudes registrales.
- **Considerando** Que, se ha podido evidenciar por la opinión pública y los medios de comunicación social, que actualmente personas dedicadas a la actividad delincencial, se valen de las Notarías de Fe Pública, sorprendiendo la buena fe de los Notarios de Fe Pública, para cometer diversos fraudes y obtener documentación con fines delincuenciales, en perjuicio de la sociedad, la administración de justicia, la Fe Pública y los registros de Derechos Reales.
- **Considerando** Que, en consecuencia es necesario implementar en la Ley del Notariado, normas que incluyan medidas para asegurar que no se cometan falsificaciones y fraudes relacionados con la actividad notarial.
- **Considerando** Que, el sistema dactiloscópico en base a las huellas digitales, por sus características, logra la individualización de las personas para establecer su verdadera identidad y se constituye en la mejor forma de control y seguridad de los documentos de orden público.

- **Considerando** Que, este sistema ha sido implementado exitosamente en algunas instituciones de la administración pública consiguiendo el mayor control del personal y que además no presenta mayores complicaciones en su implementación resultando relativamente barato en relación a los beneficios que representa.
- **Considerando** Que, el sistema de huellas digitales ha sido ampliamente utilizado en los documentos notariales con relación a las personas que ignoran firmar, pero que sin embargo con este sistema no existía una manera de control por carecerse de registros computarizados, que sin embargo a la fecha han sido implementados en la Dirección Nacional de Identificación Personal.
- **Considerando** Que, por el avance científico tecnológico actualmente se cuenta con medios cibernéticos que permiten la comunicación en red y el intercambio de información entre instituciones, que hace viable que los Notarios de Fe Pública puedan cotejar mediante estos sistemas la veracidad de la identidad de las personas que estampan sus huellas digitales en los documentos notariales.

Por tanto Resuelve.

Artículo 1° Se modifica el **Art. 25** de la Ley del notariado de Bolivia, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

Primero: Las Escrituras serán firmadas por las partes, los testigos y el notario quienes obligatoriamente estampan también las huellas digitales de sus respectivos pulgares. En el caso de personas que sufran alguna discapacidad que les impida actuar legalmente por si mismos o que se trate de personas que carezcan en forma absoluta del miembro corporal necesario para impregnar su huella digital, deberá hacerlo su curador, circunstancia que será consignada en la Escritura, así como los datos de identificación

del mismo y la referencia de su facultad.

Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, se mencionará esta circunstancia al final de la Escritura y estamparán sus huellas digitales correspondientes.

Segundo: Se complementa el **Art. 32** de la Ley del notariado de la República de Bolivia debiendo quedado redactado de la siguiente manera:

Artículo 32.- Solo el notario que tiene la Minuta puede dar los originales y Testimonios respectivos.

Los Testimonios respectivos serán franqueados por el notario, cuando cualquiera de las partes o persona con interés legítimo lo solicite mediante orden judicial. Además, el notario respectivo, deberá agregar al libro de constancia de haber despachado el testimonio en fotocopia autenticado en cuyo protocolo aparezcan con claridad las huellas digitales de los impetrantes.

Tercero: Los notarios que incumplan estas disposiciones y no precautelen el correcto estampado de las impresiones digitales en el protocolo correspondiente para la otorgación de Escrituras Públicas, Poderes Notariales y otros documentos protocolares, serán pasibles a las sanciones administrativas correspondientes conforme a Ley.

Si se comprobare algún tipo de fraude notarial, además serán pasibles a las sanciones civiles y penales correspondientes.

Cuarto: Con la finalidad de implementar un mayor control de los documentos Escrituras notariales, el Consejo de la Judicatura deberá suscribir convenio con la Dirección Nacional de Identificación personal a objeto de crear un banco de datos de huellas digitales correspondientes a los dedos índices de las manos derecha e izquierda de todos los filiados en dicho registro, a fin de que todos los notarios de las capitales de

departamentos y posteriormente en provincias, puedan contar con acceso a ese banco de datos.

Para dicho objeto, el Consejo de la Judicatura deberá dotar a todas las Notarias de Fe Pública, de controles cibernéticos y biométricos, de cotejamiento de huellas digitales, que deberán estar conectados en red con el sistema central administrado por el Consejo de la Judicatura.

El banco de datos a que se refiere este artículo, será actualizado constantemente en virtud del convenio interinstitucional entre la Dirección Nacional de Identificación Personal y el Consejo de la Judicatura.

Quinto: La supervisión y control de todo este sistema y de las operaciones que se registren, estará a cargo del departamento correspondiente, dependiente del Consejo de la Judicatura.

Sexto: Se autoriza al Tesoro General de la República que presupueste y erogue los gastos emergentes de la implementación de la presente Ley, correspondientes a la Dirección General de Identificación Personal y al Consejo de la Judicatura.

BIBLIOGRAFIA

RODRIGUEZ, Adrados Antonio. Cuestiones de Técnica Notarial en materia de actas, Edición del Consejo General del Notariado 1988 España, pág. 98.

BIBLIA, El Génesis. Cáp. 23.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Editorial. Editorial Heliasta, Tomo II. Págs. 184 y 187.

Código Hamurabi. Cuerpo de leyes promulgado por Hamurabi, rey de Babilonia, más de 2000 años antes de la era cristiana.

Dr. MASIAS, Zabaleta Demetrio. Diccionario Jurídico, Ed. Adrus, Lima Perú 2005 Pág. 183

Ed. Megalito, La Paz Bolivia 2004, pág. 2.

GIMENEZ, Arnau Enrique. Derecho Notarial, Ed. Universidad de Navarra EUNSA, Pamplona 1976, Pág. 882.

CASTAN, Francisco. La Función Notarial, Ed. Aguilar - España 1986, Pág. 100.
GALVEZ HERRERA, Ciro. "Crítica a la Legislación Notarial y Registrar". Editorial ITAE Perú S.A. 1980 Lima Perú, 310 Págs.

GATTARI Carlos, Manual de Derecho Notarial, Ed. de Palma, Bs. As Argentina 1992, Pág. 178.

GOYTIZOLO, Vallet Juan. La Función Notarial de Tipo Latino. Brasilia. Revista del Notariado. 1978, Pág. 147.

Graficas "Sagitario", La Paz - Bolivia 2006, Pág. 87.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario, enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heliasta, Bs. As. Argentina 28ª Edición 2005, pág. 142.

CEJAS, Mazzotta, Guillermo. Diccionario Criminológico, Ed. Jurídicas de Cuyo, Mendoza Argentina 1998, Pág. 53

Hermanos MAZEAUD, Derecho Civil Francés, Ob. Cit. Pág. 106.

MARIACA Valverde, Juana Aidee. Teoría y Técnica Notarial, Ed. Artes

MARIACA Valverde, Juana Aidee , Ob. Cit. Pág. 95

VILLEGAS, José. Criminalística, Ed. Policial La Paz Bolivia 1990, Pág. 98

NEGRI, Jose Antonio. Obras de.... , Buenos Aires. 1966, Vol III Pág. 15, 484

MARIACA Valverde, Juana. Teoría y Técnica Notarial. La Paz –Bolivia, Pág.31

ZABALETA, Masías. Ob. Cit. Pág. 182.

MUSTAPICH, José Maria, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Tomo II "El Oficial Público", Editorial Sociedad ANON EDIAR. 1955 Buenos Aires, pag 486.

PANTIGOSO Quintanilla, Manuel, “La Función Notarial” Primera parte, Editorial RODHAS 1995, Lima Perú, Pág 335.

VILLARROEL, Claire Ramiro. Fundamentos de Derecho Notarial y Registral Inmobiliario. Cochabamba Bolivia, Pág. 50, 53.

ZAJACZKOWSKI, Raúl Enrique. Manual de Criminalística, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aries 1998, Pag. 173, 154

SILVA, Roberto M. Manual de Investigación Criminal, Ed. Renacimiento, La Paz Bolivia 1964, Pag. 186.

Ley del Notariado de la República de Bolivia Ed. UPS, 2004 Págs. 6 y 7

Ley del Consejo de la Judicatura de Bolivia, Ed. UPS, La Paz Bolivia 2005 Pág. 21.

Código Civil: Ed. Megalito, 2000, Pags.290, 294,292,295 y 296

Código Penal: Ed. Megalito, Pags. 66,67 y 68

Carta Magna : Bolivia - USAID, Pags. 6 y 14

ANEXOS

A.1. Demanda de nulidad de Escritura Pública

En forma extensa se presenta un caso de demanda de nulidad de Escritura Pública, y otro caso de nulidad de documentos en el que solamente se demuestra la sentencia probada por el Juez de la causa y para demostrar la veracidad de estos casos, se adjunta las fotocopias de los mismos y como se puede verificar, los nombres y datos personales son transcritos tal como cual:

SEÑOR JUEZ DE PARTIDO EN LO CIVIL DE TURNO DE LA CIUDAD DE EL ALTO:

Demanda Nulidad de Escritura Pública,
Cancelación y Rehabilitación de Partidas o
Matriculas de dominio que refiere.
OTROSIES.-

BORIS POMA MAMANI, con C.I. N° 6043017 L.P., domiciliado en la Avda.: Enrique Finot N° 2854 de la Urbanización San Martín de Porres de la ciudad de el Alto, soltero, estudiante, mayor de edad y hábil por derecho, presentándome ante su digna autoridad, digo y solicito:

Señor Juez, ocurre que mi progenitor que en vida respondía al nombre de: PASCUAL POMA ALI, propietario legítimo de una PARCELA de terreno con la extensión superficial de: 52.175,00 m2. (CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS) ubicado en el Ex Fundo Mazo Cruz, Cantón Viacha, Provincia Ingavi del Depto. de La Paz, cuyo dominio que le asistía se encontraba registrado en legal forma en DD.RR. bajo la Ptda. N° 263; Fs. N° 263 del Libro "37" de fecha: 19 de Abril de 1974, SUPUESTAMENTE habría transferido a título oneroso su mencionada propiedad a favor de: ELIAS QUISBERT MAMANI Y DOMINGA MAMANI DE QUISBERT, mediante Escritura Pública N° 463/1980 protocolizada por ante la Notaria de Fe Publica de: Fidel Zumarán, sorprendiendo así a

las autoridades administrativas y responsables de DD.RR. ya que dicha transferencia onerosa nunca se verificó, y mucho menos mi nombrado progenitor a transferido su propiedad, tal cuál se evidencia con claridad meridiana del INFORME PERICIAL Documento lógico realizado por el Sgto.: B. Octavio Yujra Callisaya.- PERITO EN DOCUMENTOLOGIA de la Policía Técnica Judicial de la ciudad de El Alto, el mismo que adjunto en original en calidad de prueba, que CONCLUYE sosteniendo que las firmas y rubricas cuestionadas estampadas a nombre de: PASCUAL POMA ALI, en la Minuta de compra y venta de terreno, ubicado en el Ex Fundo Mazo Cruz del Cantón Viacha, Provincia Ingavi del Departamento de La Paz, suscrito por: PASCUAL POMA ALI a favor de los esposos: ELIAS QUISBERT MAMANI Y DOMINGA MAMANI DE QUISBERT, en La Paz, el 10 de Octubre de 1979 (Valorado N° 458938 Serie “K—78”) y en el Protocolo de la Escritura Pública N° 463, suscrito en la ciudad de La Paz, el 9 de julio de 1980, ante: Fidel Zumarán Mercado, Notario de Fe Pública de Primera Clase (Valorados Nos. 0718052, 0718053 y 45893), NO PRESENTAN CARACTERISTICAS GENERALES Y PARTICULARES DE CORRESPONDENCIA A LAS FIRMAS REMITIDAS COMO DE COMPARACION DE: PASCUAL POMA ALI.

Por lo expuesto se evidencia que mi progenitor a sido víctima de la conducta delincencial de personas inescrupulosas que le usurparon y despojaron de su dominio, pero dicha transferencia no surte sus efectos ya que no cumplió con las previsiones de los Arts.: 450° (acuerdo para constituir una relación jurídica); 452° (consentimiento de las partes); 549° (por faltar en el contrato el objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez del Código Civil. Señor Juez, por lo expuesto también se puede inferir que los supuestos compradores tenían conocimiento de que mi padre no suscribió la referida minuta y mucho menos el mencionado protocolo, incurriendo así en su caso en complicidad de la falsedad, pero como es de su conocimiento, la merituada transferencia puede ser objeto de nulidad, y los procesos judiciales al respecto pueden

interponerse en cualquier momento, más aún si se trata como el presente caso de falsedad de documentos de transferencia, como así también las transferencias efectuadas en base a la documentación falsa que se efectuaron por los nombrados "compradores" pueden anularse.

Asimismo es de conocimiento general, que personas inescrupulosas se valen de recursos vedados para enriquecerse indebidamente poniendo en duda y zozobra la seguridad jurídica que garantiza la propiedad privada, como es el caso de mi nombrado progenitor: PASCUAL POMA ALI, quién habría sido víctima de la conducta delincinencial, posiblemente de los nombrados compradores.

También es necesario considerar para fines de ley, que los Notarios de Fe Pública, son las personas facultadas por ley de realizar la FE DE IDENTIDAD es decir de verificar personalmente a la persona y constatar los datos de su Cédula de Identidad.

Por lo someramente expuesto y analizando la prueba que se adjunta, se infiere que la transferencia efectuada de la propiedad de mi nombrado progenitor es atentatorio a nuestro ordenamiento jurídico y seguridad jurídica que garantiza la propiedad privada.

En cuanto se refiere a jurisprudencia citamos los siguientes casos: "El art.: 905° (1289°) atribuye fuerza probatoria plena a la Escritura Pública (CUANDO NO ESTA) contradicha su autenticidad y validez en juicio" (Nro.: 322, p. 3270); "La nulidad de una escritura pública solo puede ser considerada por los jueces en virtud de sentencia ejecutoriada" (Nro.: 780, p. 12); de los casos citados se infiere que las Escrituras Públicas, son anuladas cuando no cumplen disposiciones legales inherentes a protocolizaciones de Escrituras Públicas, que atentan contra la fe probatoria y la seguridad jurídica.

Por lo expuesto y fundamentado de conformidad con los artículos: 450°; 452° numeral 1); 482°; 453°; 549°; 1287° del Código Civil y 399° del Código de Procedimiento Civil: DEMANDO EN LA VÍA ORDINARIA NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA NRO.: 463/1980 PROTOCOLIZADA POR ANTE LA NOTARIA DE FE PUBLICA

DE: FIDEL ZUMARAN MERCADO, DEJANDOLA SIN VALOR LEGAL ALGUNO, SE PROCEDA A LA CANCELACIÓN DE LA PARTIDA O MATRICULA DOMINAL DE: ELIAS QUISBERT MAMANI Y DOMINGA MAMANI DE QUISBERT Y DE LAS TRANSFERENCIAS QUE HUBIEREN EFECTUADO LAS NOMBRADAS PERSONAS REGISTRADAS EN DD. RR. DE LA CIUDAD DE LA PAZ Y EN SU CASO POR ANTE DD.RH. DE LA CIUDAD DE EL ALTO, REHABILITANDOSE EL DERECHO DOMINIAL QUE LE ASISTIA A MI NOMBRADO PROGENITOR QUE EN VIDA RESPONDIA AL NOMBRE DE: PASCUAL POMA ALI, REGISTRADO EN DD.RR. BAJO LA PARTIDA N° 263; FOJAS No. 263 DEL LIBRO “37” de fecha: 19 de abril de 1974 con la respectiva calificación de daños y perjuicios, regulación de honorarios profesionales y costas procesales y sea en ejecución de autos, mediante testimonios de ley, con las formalidades de rigor, dirigiéndose la acción contra: ELIAS QUISBERT MAMANI Y DOMINGA MAMANI DE QUISSERT, impetrando SE DECLARE PROBADA LA PRESENTE DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS.

OTROSI 1ro.- A los efectos del art.: 327° numeral 4) los demandados responde a los nombres de: ELIAS QUISBERT MAMANI Y DOMINGA MAMANI DE QUISBERT, domiciliados en la Calle Queipo del Llano Zona Alto Chijini de la ciudad de La Paz, mayores de edad y hábiles por derecho.

OTROSI 2do.- En calidad de prueba preconstituida de conformidad con el art.: 330° del Código de Procedimiento Civil, adjunto: Informe Pericial Documento lógico (original); Fotocopias legalizadas de la minuta y protocolo relativo a la Escritura Pública N° 463/1980 y Escritura Pública N° 403/2.005 protocolizada por ante la Notaria de Fe Pública de: Silvia R. Velasco Guzmán (original)

OTROSI 3ro.- A los fines de que el dominio que le asiste a mi nombrado progenitor: PASCUAL POMA ALI, no sea desconocido ni que los demandados: ELIAS QUISBERT MANANI Y DOMINGA MAMANI DE QUISBERT, puedan ejercitar

actor dominiales, de conformidad con el art.: 156° numeral 4) y 5) del Código de Procedimiento Civil, SOLICITO SE PROCEDA A LA ANOTACION PREVENTIVA de la presente demanda en DD. RR. de la ciudad de El Alto. Asimismo se prohíba expresamente a los demandados: ELIAS QUISBERT MAMANI Y DOMINGA MAMANI DE QUISBERT y en su caso a sus compradores, celebren actos o contratos con relación al mencionado terreno con la extensión superficial de: 52.175,00 m2. sito en el Ex Fundo Mazo Cruz, del Cantón Viacha, Provincia Ingavi del Depto. de La Paz, objeto de la presente demanda, también SOLICITAMOS SE OFICIE A LA H. ALCALDÍA MUNICIPAL de la ciudad de El Alto y en caso a la H. ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LA PAZ, a objeto de que no den curso a trámites administrativos municipales, respecto al referido terreno.

OTROSI 4to.- El suscrito Ahogado en cuanto se refiere a honorarios Profesional se atiene al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados de La Paz.

OTROSI 5to.- Señalo Domicilio Procesal, la Avda.: Jorge Carrasco Nro.: 15 Of.: 104 de la zona 12 de Octubre de la ciudad de el Alto (Edif.: “Lily”)

OTROSI 6to.- Para fines consiguientes y demostrar mi personería que me asiste sobre el referido terreno, como así también demostrar que mi progenitor que en vida respondía al nombre de: PASCUAL POMA ALI, adjunto en original Testimonio de Declaratoria de Herederos, elevada a Escritura Pública N° 403/2.005 protocolizada por ante la Notaría de Fe Pública de: Silvia R. Velasco Guzmán.

Será Justicia etc. etc. Ciudad de El Alto, 30 de noviembre del año 2.005

A.2. Sentencia de Nulidad de Escritura Pública

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE PARTIDO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL: DENTRO DEL PROCESO CIVIL ORDINARIO DE HECHO SEGUIDO POR MERCEDES MENDOZA VDA. DE MAMANI CONTRA LISANDRO HERRERA GOITIA NOTARIO DE FE PÚBLICA Y JHONNY JAVIER

LIMA YUJRA Y OTRAS SOBRE NULIDAD DE DOCUMENTOS.

SENTENCIA, VISTOS: Todo lo obrado, y **CONSIDERANDO:** Que, mediante memorial de fs. 6 a 7 vlt. de obrados, Mercedes Mendoza Vda. de Mamani interpone demanda ordinaria de nulidad de documentos contra Lisandro Herrera Goitia Notario de Fe Pública Jhonny Javier Lima Yujra, Celia Mamani Mendoza y Ayda Teodora Mamani Mendoza manifestando que, el que en vida fue su señor esposo Juan de Dios Mamani Mamani se habría adjudicado un lote de terreno de 113, 40 mts². de superficie, mediante compraventa suscrita en la Notaria de Fe Pública de Luis Hennings mediante escritura pública N° 100 de fecha 12 de marzo de 1953 inscrita en la oficina de Derechos Reales en fecha 27 de abril de 1953 en la partida N° 175, Fs. 194, Libro “B” de 1953, falleciendo en fecha 24 de octubre de 1997 producto de un paro cardíaco, sin dejar disposición testamentaria alguna, pese, a esta situación fáctica a los 5 días de fallecido su esposo, aparece firmando una minuta de transferencia del mencionado bien inmueble en favor de Jhonny Javier Lima Yujra, Celia Mamani Mendoza, y Ayda Teodora Mamani Mendoza, minuta que fue procolizada en fecha 12 de agosto de 1998 ante la Notaria de fe Pública N° 078 del Dr. César Gutiérrez Ríos mediante Testimonio N° 1342/98, que supuestamente hubiera otorgado su fallecido esposo, para luego ser registrada en Derechos Reales en la actual matrícula computarizada N° 2.01.0.99.0005757 con la cual resultarían ser propietarios ilícitamente.

Asimismo alega que en el presente caso no habría existido manifestación del consentimiento ya que su fallecido esposo, murió en fecha anterior a la firma de la minuta de transferencia y protocolización de dicho documento, y que al no cumplir con los requisitos de validez exigidos por ley, dicho acto de transferencia resultaría nulo de pleno derecho, por existir causa ilícita, defectos en el objeto de la obligación, además de la falta de consentimiento, por lo que en mérito a las previsiones legales de los Arts. 546, 547 y 549 numerales 1), 2) y 3) del Código Civil, demanda la nulidad de la minuta, protocolo y escritura pública N.º 1342/98, y como efecto de esta la nulidad y

cancelación de la matrícula computarizada N° 2,01.0.99.0005757, por lo que interpone la presente acción ordinaria.

Que, admitida la demanda mediante decreto de fs. 8 de obrados, se procede a la citación de los demandados, Lisandro Herrera Goitia como Notario de Fe Pública, Jhonny Javier Lima Yujra, Celia Mamani Mendoza y Ayda Teodora Mamani Mendoza tal como se evidencia de la diligencia de citación y notificaciones cursante a fs. 9 de obrados, sin que estos ejerciten medio de defensa alguno dentro en el plazo previsto por ley, declarándose su rebeldía, conforme sale de obrados por auto de fs. 11, dándose aplicación al Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO: Que en conformidad con lo señalado por los Artículos 353, 354 y 370 del Procedimiento Civil, se establece la relación procesal, por auto de fs. 14 de obrados, calificándose el proceso como ordinario de hecho, sujetándose la causa al plazo probatorio de cincuenta días, disponiéndose en consecuencia las notificaciones de ley, para el computo del periodo de prueba, como se tiene de las diligencias de fs. 15 de obrados.

CONSIDERANDO: Que en la vigencia del periodo de prueba la parte demandante ha presentado la siguiente prueba:

- a) Certificado de defunción correspondiente a Juan de Dios Mamani Mamani que sale a fs. 1 de obrados.
- b) Folio real correspondiente a la matrícula computarizada N° 2.01.0.99.0005757 correspondiente al derecho propietario de los demandados Jhonny Javier Lima Yujra, Celia Mamani Mendoza, y Ayda Teodora Mamani Mendoza, cursante a fs. 2 del expediente.
- c) Testimonio de la Escritura Pública N° 1342/98 correspondiente a la compraventa del inmueble objeto de la litis, otorgada por Juan de Dios Mamani Mamani a favor de Jhonny Javier Lima Yujra, Celia Mamani Mendoza y Ayda Teodora Mamani Mendoza, cursante a fs. 3 a 4vlt de obrados.

d) Cédulas de identidad correspondientes a Juan de Dios Mamani Mamani y Mercedes Mendoza Vda. de Mamani cursante a fs. 16 de obrados.

e) Certificado de matrimonio correspondiente a los cónyuges Juan de Dios Mamani Mamani y Mercedes Mendoza Mamani que sale a fs. 17 de obrados.

f) Testimonio de la escritura pública N° 100/1953 correspondiente a la transferencia del lote de terreno objeto de la litis a favor de Juan de Dios Mamani Mamani, cursante a fs. 19 a 21 de obrados.

g) Informe pericial grafotécnico N° 572.12005 cursante a fs. 47 a 50 de obrados.

Documentos, todos ellos, adjuntos a la demanda y en el curso del proceso en original, expedidos por autoridades públicas que hacen plena fe de su contenido al tenor de lo señalado por los Artículos 1287 y 1296 del Código Civil y 399 de su procedimiento.

h) Declaración testifical de los Sres. Angel Jochasara Rojas con C.I. 4274621 L.P. y Agustina Salcedo Acarapi con C.I. 2486296 L.P. cursante en actas a fs. 28 a 33 de obrados.

i) Inspección Judicial realizada a la Notaria de Fe Pública del Dr. Lisandro Herrera G. y al bien inmueble objeto del presente proceso, cursante en actas a fs. 39 a 40 y 81 a 82 de obrados respectivamente.

Testificales e inspección judiciales reconocidas como medio legal de prueba según el Art. 374 numeral 3) y 5) del Código de Procedimiento Civil a ser valoradas conforme a los Art. 1330, 1334 del Código Civil y Art. 476 de su Procedimiento.

Pruebas cuyo análisis y consideración se hace en conformidad a los parámetros señalados por el Artículo 397 del Adjetivo Procesal Civil.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de la prueba aportada por la parte demandante se evidencia los siguientes extremos:

PRIMERO. - Que conforme el Testimonio de la Escritura Pública N° 100/1953 de fecha 12 de marzo de 1953 suscrito en la Notaria de Fe Pública de Luis Hennings P. sobre compraventa de un lote de terreno ubicado en la Garita de Potosí en el lugar

denominado Lorenzo Pata de esta ciudad, otorgado por Marcial Arias B. a favor de los esposos Martin Huallpara, Felicidad Mamani de Huallpara y Juan de Dios Mamani Mamani, cursante a fs. 19 a 21 de obrados se establece que Juan de D4 - Dios Mamani Mamani era legítimo propietario del bien inmueble objeto de la litis en la superficie de 113.40 mts² y que el mismo falleció en fecha 24 de octubre de 1997 como sale del certificado de defunción de fs. 1 del expediente, sin dejar disposición testamentaria alguna, quedando extinta su personalidad jurídica y por ende su capacidad de poder realizar actos de idóneos de disposición traslativos del derecho de propiedad conforme la previsión del Art, 2 del Código Civil.

SEGUNDO.- Cursa en obrados la minuta de fecha 29 de octubre de 1997 y escritura pública N° 1342/98 de fecha 12 de agosto de 1998 suscrita ante Notario de Fe Pública Dr. Cesar Gutiérrez Ríos, cursante a fs. 3 a 4 vlta. de obrados por el que se habría transferido el bien inmueble ubicado en la zona de Villa Nuevo Potosí, con superficie de 113.40 mts²., de manos de Juan de Dios Mamani Mamani a favor de Jhonny Javier Lima Yujra, Celia Mamani Mendoza y Ayda Teodora Mamani Mendoza y posteriormente inscrita en la Oficina Derechos Reales bajo la matrícula computarizada N° 2.01.0.99.0005757 como se evidencia del Folio real cursante a fs. 2 de obrados.

TERCERO.- Que de los antecedentes contenidos en los puntos precedentes se tiene 1 que la transferencia del bien inmueble ubicado en la zona de Villa Nuevo Potosí, a favor de los demandados Jhonny Javier Lima Yujra, Celia Mamani Mendoza y Ayda Teodora Mamani Mendoza, fue realizada en fecha posterior a la muerte de Juan de Dios Mamani, cuando había quedado extinta la personalidad jurídica de éste y por ende la pérdida de la facultad de disponer de derecho alguno, y que éste antes de su muerte no habría realizado acto de disposición alguna, conforme se establece de las declaraciones testificales de fs. 28 a 33, habiéndose procedido de manera fraudulenta por parte de los demandados a falsificar la firma de Juan de Dios Mamani Mamani en la Minuta de fecha 29 de octubre de 1997 y protocolo de escritura pública N° 1342/98 de fecha 12 de

agosto de 1998, tal como se evidencia del informe grafotécnico N° 572/2005 cursante a fs. 47 a 50 del expediente, donde se establece que la firma de Juan de Dios Mamani Mamani estampados en la minuta de compraventa de lote de terreno de fecha 29 de octubre de 1997 y protocolo N° 1342/1998, no guardan relación con la firma de comparación estampada en la cedula de identidad N° 261526 LP., correspondiente a Juan de Dios Mamani Mamani, siendo que la causa que motivo la transferencia del mencionado bien inmueble es ilícita al querer generar un enriquecimiento ilícito en base a documentos falsos y consecuentemente nulos, siendo ilícitas tanto la causa como el motivo de dicha transferencia conforme lo previsto por el Art. 549 numeral 3) del Código Civil.

CUARTO.- Siendo la nulidad un instituto jurídico de orden público, que puede ser invocado por cualquier persona, mas aún si esta tiene un interés legítimo y se ve afectada en sus derechos, corresponde declarar la nulidad solicitada por la parte actora por existir causa ilícita y por faltar en el objeto del contrato uno de los requisitos señalados por ley siendo que con la muerte de Juan de Dios Mamani Mamani, al no existir disposición testamentaria alguna sobre sus bienes, se abre la sucesión hereditaria a favor de sus herederos forzosos, correspondiéndoles a estos la titularidad y disponibilidad del derecho de propiedad sobre el bien inmueble objeto de la litis, una vez declarado su legitimidad hereditaria respecto del causante, por haber cambiado la situación jurídica del bien respecto de su propietario por el cambio o modificación de la relación jurídica, emergente del fenómeno sucesorio, por lo que además de extinguida la personalidad jurídica de Juan de Dios Mamani Mamani, éste ya no cuenta con la titularidad de derecho alguno, menos el derecho de propiedad, siendo que nadie puede transferir mas derechos de los que tiene, no se cumple con uno de los requisitos del objeto de la obligación del contrato de compraventa, que al constituirse en una obligación de dar exige que la cosa sea de propiedad de quien la transfiere, por lo que corresponde la nulidad de la minuta de compraventa de fecha 29 de octubre de 1997 y

protocolo de la escritura pública N° 1342/98 suscrita por el Notario de fe Pública Dr. César Gutiérrez Ríos de fecha 12 de agosto de 1998 sobre la compraventa del lote de terreno ubicado en la zona de Villa Nuevo Potosí, otorgada por Juan de Dios Mamani Mamani a favor de Jhonny Javier Lima Yujra, Celia Mamani Mendoza y Ayda Teodora Mamani Mendoza y como consecuencia de ésta, se proceda a la cancelación de la matrícula computarizada N° 2.01.0.99.0005757 en los registros de Derechos Reales, restableciendo retroactivamente la situación del bien inmueble objeto de litis, hasta la situación jurídica en que se encontraba hasta el momento de la muerte de Juan de Dios Mamani Mamani, siendo acogida la pretensión de la parte actora por encuadrarse la situación fáctica, dentro las previsiones de los Arts. 546, 547 y 549 numerales 2) y 3) del Código Civil.

POR TANTO.- El Juez Décimo Cuarto de Partido en lo Civil y Comercial de la Capital, a nombre de la ley y en virtud de la jurisdicción ordinaria que por ella ejerce, administrando Justicia en primera instancia declara probada la demanda de fs. 6 a 7 vlt., interpuesta por Mercedes Mendoza Vda. de Mamani, y en su mérito dispone lo siguiente:

1° La nulidad de la minuta de compraventa de fecha 29 de octubre de 1997 otorgada supuestamente por Juan de Dios Mamani Mamani a favor de Jhonny Javier Lima Yujra, Celia Mamani Mendoza y Ayda Teodora Mamani Mendoza.

2° La nulidad del protocolo que dio origen a la escritura pública N° 1342/98 de 12 de agosto de 1998 suscrita ante Notario de Fe Pública Dr. Cesar Gutiérrez Ríos, sobre la supuesta transferencia del bien inmueble ubicado en la zona de Villa Nuevo Potosí con superficie de 113.40 nits²., otorgada supuestamente por Juan de Dios Mamani Mamani en favor de Jhonny Javier Lima Yujra, Celia Mamani Mendoza y Ayda Teodora Mamani Mendoza.

3° Se proceda por la oficina de Derechos Reales a la cancelación de la matrícula computarizada N° 2.01.0.99.0005757 emergente del registro de la escritura pública N°

1342/98 de 12 de agosto de 1998 de la Notaria de Fe Pública de Cesar Gutiérrez Ríos, sobre supuesta transferencia del bien inmueble de 113.40 mts.2 ubicado en la zona de Villa Nuevo Potosí, otorgada supuestamente por Juan de Dios Mamani Mamani en favor de Jhonny Javier Lima Yujra, Celia Mamani Mendoza y Ayda Teodora Mamani Mendoza, restableciéndose la anterior partida de derecho propietario N° 831, fojas 480 vta. del libro 1ro “B” de fecha 27 de abril de 1953 correspondiente al derecho propietario de Juan de Dios Mamani Mamani.

La presente sentencia se funda en los Artículos 2, 547, 548 y 549 numerales 2) y 3) del Código Civil y Artículos 190 y 192 del adjetivo Civil.

Esta sentencia de la cual se tomara razón es pronunciada en el despacho de el señor juez en la ciudad de La Paz a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil seis.

REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.